Lic. José Valle

TOMO XV. GUATEMALA, AGOSTO DE 1927 NUMERO 14

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

PUBLICACION DEL PODER JUDICIAL

SUMARIO

NOTA EDITORIAL Pág.

Independencia del Poder Judicial..... 459

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESOLUCIONES CIVILES Y CRIMINALES

Criminal: Contra Crisanto Gómez y compañeros, por el delito de asesinato..... 461
Mercantil: Herman W. Scheel contra James R. Grace..... 478
Permanente..... 479

CUADROS DE RESOLUCIONES CIVILES Y CRIMINALES, DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

Civil: Mes de Abril de 1927..... 483
Criminal: Mes de Abril de 1927..... 484
Civil: Mes de Mayo de 1927..... 485
Criminal: Mes de Mayo de 1927..... 486
Civil: Mes de Junio de 1927..... 487
Criminal: Mes de Junio de de 1927..... 488
Libro Segundo del Nuevo Código Civil (continuación y final).....

Tipografía de Arenales.— 10a. Av. Sur, Núm. 9.—Guatemala, C. A.

Principales Funcionarios del Poder Judicial y Secretarios respectivos, residentes en la Capital y Dirección de cada uno de ellos.

Corte Suprema de Justicia

Presidente, Lic. don Rodolfo E. Sandoval, 7ª Avenida Norte, número 21.
Magistrado, Lic. don Quirino Flores y Flores, Callejón del Colegio, número 2.
Magistrado, Lic. don José Serrano Muñoz, 5ª Avenida Norte, número 11.
Magistrado, Lic. don Abel Paredes, 4ª Avenida Sur, número 66.
Magistrado, Lic. don Juan Francisco Rodríguez, 5ª Calle Oriente, número 8 B.
Secretario, Lic. don José Luis Balcárcel, 12 Avenida Norte, número 28.

Sala Primera de la Corte de Apelaciones

Presidente, Lic. don Carlos Castellanos R., 2ª Avenida Norte, número 15.
Magistrado, Lic. don Darío Molina P., 6ª Avenida Sur, número 66.
Magistrado, Lic. don Francisco Menéndez B., 11 Calle Oriente, número 26.
Fiscal, Lic. don Benjamín G. Urruela, Chalet Pamplona.
Procurador, Lic. don Filadelfo de León, 15 Calle Oriente, número 15.
Secretario, Lic. don Eduardo Rivera M., Avenida de los Arboles, No. 15.

Sala Segunda de la Corte de Apelaciones

Presidente, Lic. don David Pivaral, Callejón Variedades, número 14.
Magistrado, Lic. don Daniel Ramírez, 5ª Calle Poniente, número 11.
Magistrado, Lic. don Daniel Menéndez A., 4ª Avenida Norte, número 12.
Fiscal, Lic. don Alfonso Hernández Polanco, 13 Calle Oriente, número 41.
Procurador, Lic. don Rafael Castellanos A., 12 Avenida Norte, número 14.
Secretario, Lic. don Héctor Villagrán, Callejón Concordia, número 15.

Sala Tercera de la Corte de Apelaciones

Presidente, Lic. don Abel Leiva, Chalet Tibidabo (Reforma).
Magistrado, Lic. don Ernesto Rivas, 4ª Calle Poniente, número 16.
Magistrado, Lic. don Max. García R., 11 Avenida Norte, número 25.
Fiscal, Lic. don Leopoldo Rosales, Avenida Central, número 78.
Procurador, Lic. don Abelino Mariscal, 9ª Calle Poniente, número 2.
Secretario, Lic. don Fernando Orellana h., Callejón del Administrador, número 2A.

Jueces de Primera Instancia de la Capital

Juez 1º, Lic. don Jorge A. Serrano, 10ª Avenida Norte, número 5.
Juez 2º, Lic. don Alberto C. Camey. 1ª Calle Oriente, Jocotenango, Nº 4.
Juez 3º, Lic. don Arturo Peralta A., Callejón Variedades, número 9.
Juez 4º, Lic. don Porfirio Barrios P., 4ª Avenida Sur, número 58.
Juez 5º, Lic. don Antonio Cruz, 13 Avenida Sur, número 17
Juez 6º, Lic. don Juan Córdova Cerna, 15 Calle Oriente, número 32.

Gaceta de los Tribunales

De la República de Guatemala

PUBLICACION MENSUAL DEL PODER JUDICIAL

Tomo XV. Guatemala, Agosto de 1927. Número 14

DIRECTOR:
J. LUIS BALCARCEL

La Dirección de la "Gaceta de los Tribunales" hace constar, que solamente los autores son responsables de las doctrinas sustentadas en los artículos que se publiquen en ella.

NOTA EDITORIAL

La Independencia del Poder Judicial

III

En uno de nuestros anteriores artículos, publicado con el mismo título que el presente, nos referíamos a la necesidad de que en la reforma constitucional que actualmente se estudia, se consignara la incompatibilidad entre los cargos de Diputado y miembro del Poder Judicial, para garantizar, no sólo la independencia que debe existir entre este último y el Poder Legislativo, sino también, y principalmente, para no estorbar a ninguno de los dos en el normal desenvolvimiento de sus actividades. Y aunque no es de creer que a estas horas haya uno solo de los Señores Representantes que defienda la prolongación del vicio que combatimos, porque no habría argumentos para defenderlo, no está de más que pongamos a la vista el cuadro de la desorganización que se manifiesta en el ramo de Justicia, cada vez que algunos de los miembros que a él pertenecen, son llamados a desempeñar funciones de Diputado.

No se trata en este caso de que se adopte como constitucional un principio abstracto o carente de aplicación. No se trata de rendir culto a teorías de derecho político, como muchas veces ha sucedido, con menosprecio de los consejos que dá la realidad social. Se trata simplemente de enmendar una disposición perniciosa a la buena marcha de la administración de Justicia y que es cuestión de orden, de método, de administración, sin ningún nexo con razones del orden político. De esta ma-

nera, es de suponerse que ningún obstáculo se opondrá a la conquista de esta sencilla reforma, sencilla en su enunciación, pero de trascendencia en su fondo, por cuanto significa una ayuda a la marcha del Poder Judicial, en el camino hacia la augusta misión que le está encomendada.

Las observaciones de la práctica encarecen la necesidad de la reforma. En estos días de la reunión de la Asamblea Constituyente, en cuyo seno hay varios miembros del Poder Judicial, se ha podido constatar la inconveniencia del estado actual en el asunto que comentamos. Los tribunales superiores se han desintegrado por la ausencia de algunos miembros, han sufrido los asuntos con el retardo de trámites que no habrían sido necesarios sin el trastorno ocasionado y en varias oficinas se ha recargado el trabajo, para suplir el de otras dependencias que no lo pueden hacer o bien en cuestiones de puro trámite, como acontece en la Presidencia de la Corte, por donde pasan todos los juicios que van de una Sala a otra, cada vez que una de ellas hace envíos por no poder integrarse.

El ejemplo más notorio de desorganización, lo dá al presente la Sala Cuarta de Apelaciones, que si en los últimos tiempos no ha andado muy a las derechas, en la actualidad se ha visto imposibilitada de conocer en multitud de juicios. Dos de sus miembros, que forman parte de la Constituyente, se encuentran en esta capital. Otro, ha ejercido funciones de Juez de Primera Instancia en Quezaltenango, por cuya causa tiene excusa para conocer en aquellos asuntos que juzgó en Primera Instancia. Y otros, entre los suplentes, han sido abogados de las partes o emitido opinión en asuntos de que ahora tienen que conocer como Magistrados. En estas circunstancias, la Sala Cuarta ha enviado a la Corte Suprema de Justicia, en el lapso de tiempo comprendido del 18 de Julio al 18 de Agosto de este año, ciento treinta y seis juicios, que han pasado a la Sala Sexta, en Totonicapán. En menor escala, la Sala Quinta, ha enviado en número de doce.

Las consecuencias de todo esto son perniciosas, no solo para un buen sistema judicial, sino que para los intereses del Fisco. El Magistrado que viene a la Asamblea, no deja de percibir sus emolumentos por el cargo judicial, y el presupuesto se recarga con nuevas erogaciones para pagar al Magistrado Suplente, que devenga igual sueldo que el Propietario durante la interinidad. Económicamente, el Diputado-Magistrado, resulta una pérdida.

Del balance final resulta un saldo en contra el Poder Judicial, y ningún beneficio para los demás poderes del Estado, ni para la sociedad. Estas consideraciones, basadas en la práctica, que vienen a complementar lo que acerca del mismo asunto se ha especulado, habrán seguramente de pesar en el ánimo de los Señores Constituyentes para remediar el mal de tantos años.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESOLUCIONES CIVILES Y CRIMINALES

CRIMINAL

por el delito de asesinato, contra Crisanto Gómez y compañeros.

Corresponde imponer la pena de muerte a los autores de delito de robo, cuando con motivo de él resulte homicidio, teniéndose como co-autores a todos aquellos a quienes se pruebe plenamente que formaron parte de la cuadrilla.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, cuatro de Julio de mil novecientos veintisiete.

Vista por recurso de casación y con sus antecedentes, la sentencia que con fecha diecinueve de Junio del año próximo pasado dictó la Sala 6ª de Apelaciones, organizada en Corte Marcial, en la causa instruida contra Crisanto Gómez y compañeros, por los delitos de asesinato y robo en despoblado y en cuadrilla, confirmando con las importantes modificaciones que en su oportunidad se relacionarán, la que pronunció el Tribunal Militar del departamento del Quiché, en la cual se resolvió: primero, que Crisanto Gómez (a) *Ventur*, Manuel Juárez Rosales, Juan Batz Imul, Juan López Joj, José Elías y Diego Ajanel, son culpables del mencionado delito, por el que les impone la pena de muerte. Segundo: que Francisco Chicaj Ixparpuac, Pedro Ac y Gaspar Ajanel Chivalán, son reos del mismo delito, correspondiéndoles igual pena, pero en virtud de atenuantes que existen en su favor, se les conmuta por la inmediata inferior, o sea la de quince años de prisión correccional inconmutables; y tercero, que Francisco Reinoso Tiam, Marta Larios Tzum y María Juárez, quedan absueltas del cargo que se les formuló por encubrimiento del mismo delito.

RESULTA: que se inició la averiguación correspondiente, en virtud de haberse presentado Crisanto Gómez al Juzgado Municipal de Joyabaj, departamento del Quiché, el veinticuatro de enero del año de mil novecientos veintiséis, a las seis y media de la mañana, dando parte de haber sido asesinada Catarina Izep, en el lugar *Pajuyá*, de la misma jurisdicción municipal. El denunciante, que no sabe el idioma castellano, por medio de intérprete ratificó el parte dado y examinado convenientemente expuso: que como a las once de la noche anterior, poco más o menos, encontrándose durmiendo en su casa, situada en *Pajuyá*, llegó a ella el menor Andrés Izep y le dijo: *Levántate por que a mi nana y a mi tata los mataron!* que al oír esas palabras se levantó inmediatamente y se dirigió a la casa de su señora madre María Ortiz, que es vecina inmediata de los padres de Andrés, y como no la encontró en el inte-

rior, estuvo buscándola hasta encontrarla escondida en el monte, de donde el declarante la extrajo y la condujo para su casa, porque ya es muy anciana; que una vez hecho ésto se dirigió para la casa de los padres de Andrés, en donde encontró a Antonio Izep, Manuel Ramos Cantel y Nicolás Ramos Paúl: y en el patio estaba muerta Catarina Izep, mujer de Manuel Reynoso Tiam; que éste último refirió a los concurrentes que los ladrones habían penetrado a su rancho y matado a su esposa, pero no dijo los nombres de los asesinos ni se vió por allí a ninguno de ellos; que habiéndosele encargado dar el parte a la autoridad, a esas horas se puso en camino porque se trataba de un delito grave; que la casa de donde él vive dista como cuatrocientas varas del lugar en que se cometio el crimen, y por eso no pudo oír ningún escándalo para concurrir inmediatamente, sinó fué hasta que llegó Andrés a comunicarle lo sucedido. Con esta denuncia, la autoridad se dirigió hacia el lugar del suceso, distante de Joyabaj dos leguas, a donde llegó a las diez de la mañana, procediendo en seguida al reconocimiento del mismo y a recoger cuanta prueba tuviera a su alcance, para la comprobación del hecho y descubrimiento de los delincuentes, haciendo constar en el acta descriptiva lo siguiente: en el patio de un rancho grande, a cinco varas de distancia, en una ladera, se encontraba el cadáver de Catarina Izep, boca abajo, con la cabeza hacia el Oriente y los pies al Poniente, los brazos a lo largo lo mismo que las piernas, vestía güipil de hilo negro y colorado, enaguas negras; en el cuello tenía una soguilla de perlas blancas y verdes; el pelo enmarañado sobre la cara. Presentaba las heridas siguientes: una en la muñeca de la mano izquierda que le llegó hasta el hueso, una en el dedo pulgar de la misma mano que casi le partió el dedo, otra en medio del índice y pulgar de la mano derecha que le pasó la parte carnosa de uno a otro lado: una en la cabeza partiéndole el hueso; otra sobre la nariz y mejilla derecha que penetró hasta el hueso; otra en la mandíbula inferior que le cortó parte del hueso, otra en medio de los dos temporales que le corto el hueso, penetrando hasta la masa encefálica. Todas estas lesiones fueron ejecutadas con arma cortante o sea machete; en la espalda también presentaba la occisa señales amoratadas que se presumía fueran golpes causados con palo o cínchazos de machete. El pelo de la cabeza lo tenía todo cortado con machete habiendo parte de él regado en el patio, A distancia como de doce varas del cadáver, había otro rancho pequeño con señales de dos machetazos en un horcón de la puerta, el cerco del costado Norte tenía cortados de sus extremos el bejuco que lo aseguraba; en el suelo todo el contorno del interior presentaba manchas de sangre, lo mismo que las tablas y petates que servían de cama a los moradores; hacia el lado Norte de este mismo rancho se encontró un dedo de mano que podría ser el índice que allí dejó uno de los criminales, y una botella rota, y muy cerca del dedo dos garrotes o palos, uno bastante ensangrentado, lo que hacía suponer que algunos de los delincuentes estaban heridos también. La occisa parecía ser de treinta y cinco años de edad, era soltera, hija legítima de An-

tonio Izep y María de León, indígena, originaria del Quiché. En el acto de esa diligencia fué examinado Manuel Reynoso Tiam, por medio de intérprete y declaró: ser soltero, de 38 años de edad, agricultor; que como a las nueve de la noche anterior llegaron a su rancho como diez individuos vestidos de blanco, quienes circularon los dos ranchos y sin decirle a él una palabra, decían: *échele camino,* y ya fué tirándole estocadas por entre el palopipue del rancho donde dormía con su concubina Catarina Izep; que como una de esas estocadas hiriera de las manos a su concubina, ésta se levantó y se puso en fuga con el fin de escapar; pero como eran varios los malhechores, en el patio la recibieron a machetazos, dándole la muerte, lo que pudo presenciar por la claridad de la luna. Que él permaneció en el interior del rancho, haciendo resistencia; pero en el momento que le cortaron el cerco de un costado del mismo, se vió obligado a salir al patio con la determinación de vencer o morir, repartiendo en defensa de su vida, machetazos a diestra y siniestra, logrando herir a dos por lo menos de sus atacantes, aún que él también fué herido en la mano derecha, por lo cual tuvo que soltar su machete, arma que aquellos recogieron y se la llevaron; que desde el principio del ataque él y su concubina daban de gritos pidiendo auxilio a los vecinos y sin duda por estas voces los malhechores salieron en fuga, siendo el primero en llegar Nicolás Ramos Pablo, después su suegro Antonio Izep y Manuel Ramos Cantel, y ya todos juntos recorrieron los alrededores, encontrando únicamente las huellas de sangre que iban dejando los delincuentes: pero como esas huellas seguían a larga distancia, dispusieron regresar al lugar del hecho; que de los malhechores únicamente conoció bien a un indígena de Cubulco, llamado Manuel Juárez, que vive en terreno de Gaspar Alonzo Guit en el lugar llamado *Tzasmá,* del mismo municipio de Joyabaj, siendo la filiación de este individuo así: de regular estatura, gordo, color algo claro, cara larga y arrugada, usa cuchiyat cerrado, de crea, calzón de manta blanca, poca barba o bigote, como de sesenta años de edad; que los únicos testigos del suceso fueron sus hijos Andrés y María Izep, de los cuales el primero fué perseguido por los delincuentes como una cuerda, sin duda con intención de matarlo, y la segunda sufrió un gólpe con machete en la falangina del dedo anular de la mano derecha por haber suplicado a los delincuentes que no le pegaran a su madre, por que también tuvo que salir en precipitada fuga. Que los asaltantes le robaron de su habitación un mil doscientos pesos billetes, tres mangas (frazadas de lana) una nueva y dos de medio uso, un capiyax de joyabateco, una chaqueta de crea o cuchiyat, cuatro redes de medio uso, tres manojos de lazos como de cinco brazadas, recien comprados en la feria de Rabinal, una jáquima de medio uso, de cuero con lazo, un machete vizcaíno grande con vaina, dos matates de pita y un par de cueros de cargar leña con mecapal. Examinado el cuerpo y vestidos del ofendido, se le reconocieron dos heridas, una sobre el carpo o muñeca de la mano derecha, y otra en la cabeza de carácter leve por haberle cortado solamente la piel, y el capiyax que

tenía puesto estaba todo ensangrentado, presentando dos roturas de puñalada abajo del hombro derecho y tres más en la parte del estómago, sin que le hubiesen tocado el cuerpo. El herido continuó manifestando: que según dato obtenido de María Castro, Crisanto Gómez fué el que preparó la cuadrilla de ladrones, para que lo asesinaran. Concluido el interrogatorio de Reynoso la autoridad prosiguió la inspección ocular, observando que desde el punto donde se encontraban seguían rastros de sangre por el camino rumbo al Norte, las cuales continuaban como media legua hasta el lugar llamado San Chicote, donde desaparecieron al encontrar otro camino que conduce a *Zajmá;* y a pesar de que fueron reconocidos los lugares circunvecinos no se pudieron encontrar de nuevo los indicios. por lo que dispuso regresar al lugar del crimen, ordenando por de pronto la captura de Manuel Juárez y Crisanto Gómez, siendo comisionado para su cumplimiento el Regidor Juan Mota C., haciendo constar por último que las habitaciones más próximas al lugar del suceso son las de María Ortiz que queda como a dos cuadras y media, las de Crisanto Gómez y Nicolás Ramos Paul a cuatro cuadras, la de Manuel Ramos Cantel a cinco cuadras, y la de Antonio Izep como a ocho cuadras.

RESULTA: que examinados Andrés y María Izep, declararon: el primero, como de doce años de edad, que siendo como las nueve de la noche, poco más o menos, dormía en el rancho grande, y a los gritos que daban sus padres Manuel Reynoso(a) Tiam y Catalina Izep, recordó y se levantó saliendo en seguida al patio, en donde pudo ver muchos individuos que serían como diez más o menos, entre los cuales pudo conocer únicamente a Manuel Juárez; que como su padre decía que esos hombres eran ladrones, él también gritaba a los vecinos pidiendo auxilio; que al oír los gritos del declarante, uno de los ladrones se arrojó sobre él, por lo que tuvo que salir huyendo con rumbo al Poniente, siendo perseguido como dos cuadras; que el declarante se dirigió a la casa de Crisanto Gómez, a quien considera como tío, porque vive con una hermana de su padre; pero a este nó lo encontró en la casa, solamente estaban su hijo Francisco y su mujer Ana Reynoso, a quienes comunicó lo que pasaba y saliendo de este lugar acompañado de Francisco, se dirigió para la casa de su abuelito Antonio Izep, pero cuando llegaron ya éste se había ido para el lugar del suceso; y que en el trayecto Francisco caminaba muy despacio. La segunda, que representa tener como 10 años de edad, dijo: que después de las ocho de la noche dormía en el rancho grande, cuando oyó gritos de sus padres, por lo que recordó y se levantó, saliendo al patio, en donde vió que unos individuos le pegaban a su señora madre; que la declarante les suplicaba que no le pegaran, pero aquellos, lejos de antender sus ruegos, le dieron un cinchazo con machete en el dedo anular de la mano derecha, por cuyo motivo salió huyendo a refugiarse bajo la sombra de un güisquilar, en donde permaneció oculta, oyendo desde allí que aquellos preguntaban qué se había hecho, que había que buscarla para hacerla pedazos; que al irse los malhechores dejaron muerta a su mencionada madre, y que de ellos

no pudo conocer a ninguno, porque todos estaban vestidos de blanco.

RESULTA: que examinadas las personas que acudieron en los primeros momentos al lugar del suceso, declararon así: Antonio Izep dijo: que siendo como las nueve de la noche estando acostado, ya para dormirse, oyó que su hija Catarina Izep y su yerno Manuel Reynoso Tiam, daban de gritos pidiendo auxilio; que al principio él creía que su yerno estaba ébrio y le pegaba a su mujer, pero al oír que continuaban los gritos supuso que algo malo les pasaba y dispuso ir pronto a la casa de Manuel Ramos Cantel a solicitar su compañía y ya junto con éste se dirigió para la de sus hijos, pero como es enfermo de las piernas, no pudo correr y así fué que cuando llegaron, ya encontraron muerta a su hija y herido a su yerno Reynoso, quien les dijo que en esos momentos se habían ido los ladrones; que en vista de lo que pasaba, los dos individuos de apellido Ramos y su yerno dispusieron perseguir a los ladrones, pero pronto regresaron porque ya no los encontraron; habiédolos acompañado en esta búsqueda Francisco Reynoso que había llegado después que el declarante, y más tarde llegó Manuel del mismo apellido, hermano de Francisco y por último, como dos horas después, llegó Crisanto Gómez, deteniéndose con un palo, que su yerno al ver a Crisanto, le dijo que por qué no había llegado pronto puesto que es el vecino más cercano, dándole Gómez la explicación que éste consignó en su declaración; que después de estar un rato con el herido, dispusieron que el mismo Crisanto Gómez, acompañado de Nicolás Ramos Paul fueran a dar parte a la autoridad, y así lo hicieron éstos; que por la afirmación que hiciera su yerno de haber conocido a Manuel Juárez y por la concurrencia tardía de Gómez al lugar del suceso, sospechaba que estos individuos tomaron parte en el delito, por lo que se constituía formal acusador de ellos. Manuel Ramos Cantel, dijo: que al oír que le tocaban la puerta y preguntar quién lo llamaba, le habló Antonio Izep, diciéndole que se levantara por que su yerno estaba gritando; que pronto se levantó y juntos se fueron, pero al llegar a los ranchos de Manuel Reynoso, éste les dijo que los ladrones habían estado allí y que habían asesinado a su concubina Catarina Izep: que en busca de los delincuentes caminaron como cinco cuadras siguiendo las huellas de sangre que aparecían con rumbo al Norte, las cuales se determinaban perfectamente por la claridad de la luna, pero no viendo a ninguno dispusieron regresarse, que al poco tiempo de estar en la casa de Manuel llegó Francisco Reynoso y Andrés Izep y como dos horas después llegó Crisanto Gómez, a quien el herido le hizo el reclamo que se ha relacionado, dando éste la contestación que también se ha dicho. Nicolás Ramos Paul, dijo: que como a las nueve de la noche estaba durmiendo en su habitación, cuando oyó gritos de Manuel Reynoso (a) Tiam, que decía: *Vénganme a ayudar, ladrones hay aquí,* por lo que pronto se levantó y tomando un su buen palo y machete salió con dirección a la habitación de Reynoso a prestarle auxilio, pero debido a la distancia que hay entre ambas habitaciones, que es como de cinco cuadras, no pudo llegar inmediatamente, y cuando

lo hizo, ya encontró muerta en el patio a la mujer de Manuel y a éste herido; los malhechores ya habían desaparecido; que luego llegaron también Manuel Ramos Cantel y Antonio Izep, más tarde, Francisco y Manuel Reynoso, yéndose todos juntos a buscar a los ladrones, pero ya no los encontraron, solo vieron las señas de sangre que dejaban en el camino por donde se fueron. Francisco Reynoso Tiam, dijo: que la noche del día sábado veintitrés de Enero, como a las nueve, se encontraba durmiendo en su habitación, en el corredor, cuando llegó su primo hermano Andrés Izep a despertarlo, sólo a él, diciéndole que se levantara porque los ladrones se habían entrado a la casa de sus padres, por lo que pronto salió y acompañando a Andrés se dirigieron para la casa de Antonio Izep, pero éste ya se había ido, habiéndose dirigido entonces para el lugar del hecho en donde encontraron ya muerta a Catarina Izep y herido a Manuel Reynoso Tiam, que es su tío; que él no oyó gritos o algazara alguna, y se dió cuenta de lo sucedido hasta que Andrés llegó a avisarle, de lo que también se enteró su señora madre Ana Reynoso Tiam, y quizás también su padre Crisanto Gómez oyó la razón, pues allí estaba durmiendo en el interior del rancho. Preguntado para que categóricamente dijera si su padre se encontraba en su habitación en el momento que llegó Andrés Izep a dar la noticia de lo que sucedía, dijo: que sí se encontraba adentro, que antes de las ocho se había acostado y no tuvo a donde salir; que es cierto que como a las seis de la tarde su padre salió a hacer un mandado a la casa de Manuel Spill a *Chobatz*, cerca de *San Chicote*, habiendo regresado como a las ocho de la noche y se acostó a dormir: que él no vió que a su casa llegara alguna persona el sábado, porque durante el día se fué a hacer compras habiendo regresado como a las tres de la tarde, y en el resto del día tampoco vió que llegara ninguno, solamente el domingo como a las nueve de la mañana llegó un jovencito de Cubulco, cuyo nombre ignora, pero este es hijo de Andrea, indígena que vive en jurisdicción de Cubulco, quien vino a su casa a traer un azadón que le habían encargado le comprara en Guatemala, el cual aún no le había comprado el declarante. Manuel Reynoso Crisanto, expuso: que respecto del hecho que se pesquisa no sabe cómo pudo haber ocurrido, ni tampoco sabe quiénes hayan sido los delincuentes, ni oyó gritos o alguna algazara en el momento que se perpetró, pues si lo supo fué porque Francisco Reynoso, su hermano y Andrés Izep le fueron a dar aviso a su habitación la noche del sábado veintitrés de Enero, después de las ocho; que al recibir la noticia pronto se levantó y en unión de aquéllos se dirigió a la casa de Manuel Reynoso Tiam, su tío, en donde encontraron a Manuel Cantel, Antonio Izep y Nicolás Ramos Paul, y ya estaba muerta Catalina Izep y herido su tío mencionado. Que su casa dista de la de su tío como dos cuadras y está cerca de una quebrada en donde nada se oye por el ruido que hace la corriente.

RESULTA: que procediendo de María Castro la primera sindicación que se hiciera contra Crisanto Gómez, fúe examinada y declaró por medio de intérprete, que el propio día domingo

siguiente al de la comisión del hecho, su amante Sebastián Reynoso, hermano del herido Manuel del mismo apellido, regresó de *"Xemonté"* donde estaba tapizcando maíz, a la casa de habitación y al entrar le dijo a la declarante que José Ordóñez le había contado la muerte ocurrida en la casa de su hermano, y que había encontrado a un indígena cubulero que le dijo que venía para la casa de Crisanto Gómez y que sin duda lo hacía con el objeto de ponerse de acuerdo con éste para la ejecución del delito. A este respecto Sebastián Reynoso dijo: que es cierto que viniendo de su terreno *"Xemonté"* para *"Pajuyá"* lo alcanzó en el camino José Ordóñez Sancuy y le refirió lo que había sucedido en la casa de su hermano Manuel y que el mismo Ordóñez había encontrado a un indígena cubulero que le había dicho que venía de la casa de Crisanto Gómez, y por eso el declarante no duda que la llegada del cubulero debe tener su misterio, pues él sabe que Crisanto Gómez no deja de ser "UN POCO MALA GENTE." Examinado José Ordóñez, vecino de *Sanchún,* expuso: que el día veinticuatro de Enero, como a las ocho de la mañana, se dirigía para la montaña *Quiché,* cuando encontró en el camino, en un lugar llamado *Chotzajmá,* a un jovencito indígena de Cubulco, como de diez años de edad, que venía con rumbo a *Pajuyá,* y como le preguntara a dónde iba, aquél le respondió que iba para la casa de Crisanto Gómez a ver unos sus compañeros que allí se encontraban, y habiéndole preguntado también si no tenía miedo de haberse venido o pasado por la montaña, le respondió que nó, que muy temprano se había venido de su casa situada en *Turbalá,* de la jurisdicción de Cubulco; que no conoce a este niño, pero sí podría reconocerlo si lo tuviera presente; que de la montaña mencionada venía con dirección a *Pajuyá,* el indígena Pedro Tzató, quien le contó al declarante lo ocurrido en la casa de Manuel Reynoso, y como poco después alcanzaran en el mismo camino a Sebastián Reynoso, ambos le hicieron relación del mismo asunto y del encuentro que habían tenido con el jovencito cubulero. Pedro Solís Tzató corroboró lo dicho por Ordóñez y Reynoso (Sebastián).

RESULTA: que María Ortiz, madre política de Crisanto Gómez, dijo: que respecto del hecho que se pesquisa no sabe cómo pudo haberse perpetrado, ni dá razón de nada, pues si bien ella vive como a una o dos cuadras de distancia de la habitación de su hijo Manuel Reynoso Tiam, no oyó escándalo alguno la noche del sábado, por motivo de ser muy anciana y sorda; pero sí supo la comisión del delito por noticia que le llevó su nieto Andrés Izep; que al recibir esa noticia y no obstante estar imposibilitada para andar, hizo un esfuerzo y pudo salir de su habitación a esconderse dentro del monte, en donde permaneció un largo rato temiendo que los malhechores llegaran a su casa; pero en seguida llegó Ana Reynoso Tiam y su yerno Crisanto Gómez, en busca de ella, quienes le refirieron al encontrarla, que la habían estado llamando: ella les contestó que no había oído luego sino hasta las repetidas voces que dieron; que su hija y su yerno se la llevaron para la casa de ellos, donde pasó esa noche; pero al amanecer del domingo se fué nueva-

mente para su casa, en donde también viven su hijo Sebastián Reynoso y la mujer de éste María Castro, de los cuales el primero no se encontraba esa noche en el lugar, y la segunda se fué á dormir a la casa de Manuel Ramos Cantel, por no quedarse sóla con motivo de haberse ido la declarante. Esta testigo representa tener como noventa años de edad.

RESULTA: que en cumplimiento de la comisión que se le encomendó, el Regidor Juan Mota C., dió cuenta, el día veinticinco de Enero, de haber obtenido la captura de Crisanto Gómez y la de Manuel Juárez (sin decir en dónde ni en qué día) agregando: que en la casa de Manuel Juárez encontró un manojo de lazos grandes que se presume sean de los robados en la casa de Reynoso Tiam. Examinados los acusados, manifestaron: Juárez, individuo como de ochenta años de edad, viudo, jornalero, originario de Cubulco y vecino de *Chojzajmá*, del municipio de Joyabaj, que fué capturado por una escolta el día veinticuatro de Enero, como a las dos de la tarde; que el sábado veintitrés, a las nueve de la noche, se encontraba durmiendo en su casa de habitación, en compañía de su mujer Magdalena Santos, estando con ellos también su vecina Marta Tzun, por que ésta tiene miedo de dormir sola en su rancho; que no le pasó ninguna cosa particular en toda la noche. Negó con insistencia haber tomado participación alguna en el hecho que se pesquisa diciendo que nada de eso sabe y que no es más que un crimen el que le hacen; que no oyó que por donde él vive pasaran esa noche algunas personas por estar muy aislada su casa, ni sabe si alguien estuviera herido; que no reconocía como suyo ninguno de los objetos que se le pusieron a la vista y que consistían en dos garrotes, una botella rota, un manojo de lazos grandes, nuevos y un dedo de mano; que de su habitación no fueron recogidos esos lazos y sí de la casa de su hija María Juárez, y que dichos lazos los compró su yerno Pedro Toj en la plaza de Joyabaj, hacía como un mes. Crisanto Gómez (a) *Ventur*, de sesenta y ocho años de edad, soltero, jornalero, no habla ni entiende el castellano, por medio de intérprete manifestó: que ha sido procesado dos veces ante el Juzgado de 1ª Instancia Departamental, una por la muerte de Isidro Ortiz Sistrá y otra por hurto de carneros, habiendo extinguido la pena que le fué impuesta: que ignoraba el motivo de su detención; que el veintitrés de Enero, a las nueve de la noche se encontraba durmiendo en su habitación en compañía de su concubina Ana Reynoso, y de su hijo Francisco del mismo apellido, no habiéndoles ocurrido ninguna cosa, pero que a horas que no puede puntualizar, llegó a su habitación Andrés Izep, a despertarlo diciéndole que se levantara porque ya habían matado a sus tatas, por lo que su concubina se levantó primero a juntar fuego, yéndose en el acto su hijo Francisco acompañando a Andrés a la casa de los muertos; y en seguida se levantó el declarante a rajar ocote y ya con esa luz se dirigieron para la casa de la suegra del deponente llamada María Ortiz distante como una cuadra de su habitación: que al llegar a esta casa llamaban a su suegra y como no se encontraba allí repitieron los llamados, hasta que les contestó dentro del monte arriba de

la casa: que al encontrarla se la llevaron para la casa del declarante, en donde la dejó y de nuevo se dirigió para la casa donde tuvo lugar el hecho, en donde encontró Manuel Reynoso (a) Tiam, que estaba acompañado de Antonio Izep, Manuel Ramos Cantel, Nicolás Ramos Paul y su hijo Francisco: que estando allí dispusieron que el declarante acompañado de Nicolás Ramos fuera a dar parte de lo ocurrido, lo que así verificaron; que ninguna persona llegó a su casa el día sábado veintitrés de Enero, y tampoco habló a nadie, pues habiendo pastoreado sus animales durante el día, los encerró a la caída del sol, y antes de las siete de la noche se *tamascalió* y al salir de ese baño se acostó a dormir y no salió a ninguna parte, habiendo permanecido en su habitación hasta la hora que recibió aviso de lo ocurrido y se levantó a ver, encontrándose él en su casa cuando llegó Andrés, aunque no le habló a él sino que solamente se llevó a su hijo Francisco; que no sabe si el domingo por la mañana llegaría alguna persona a su casa, pues entonces se había venido a dar el parte de lo ocurrido; que no conoce ni sabe a quien pertenecen los objetos que se le pusieron a la vista, consistentes como ya se dijo en dos garrotes, una botella rota, un manojo de lazos y un dedo de mano: y respecto de todas las preguntas que se le dirigieron imputándole la muerte de Catarina Izep y demás delitos con éste relacionados, las negó en todos sus conceptos.

RESULTA: que examinadas las personas citadas en lás declaraciones indagatorias de Manuel Juárez y Crisanto Gómez, se produjeron así: Magdalena Santos, concubina de Juárez; que durante el día sábado veintitrés de Enero (1926) Juárez permanecio en su casa haciendo trenza de sombrero, y también por la noche permaneció en la misma habitación sin salir a ninguna parte; que desde la oración se acostaron a dormir, estando con ellos una mujer llamada Marta, quien hace ya algún tiempo que va a quedarse al racho de la declarante; que tiene una entenada llamada María Juárez, pero ésta vive en su rancho aparte, distante uno de otro como seis varas. Al ponerle a la vista los lazos que fueron recogidos en su habitación, dijo que no los conoce, pues no los había visto y según tuvo noticias por la menor Magdalena Juárez, hija de María, del rancho de esta última, los habían recogido. María Juárez, dijo: que los lazos que se le pusieron a la vista son de ella, los tenía en su rancho de habitación, distante cuatro varas del de su padre Manuel de su apellido, los cuales obtuvo por haberlos mandado comprar al pueblo de Rabinal, una semana antes, con Silverio López, vecino de Pajuyá y no vió quien los extrajo de su rancho; que el sábado veintitrés de enero por la noche su padre dormía en su habitación, estando con él su esposa y madre de la declarante Magdalena Santos, Marta Tzúm y la exponente; que no sabe si se haya cometido algún crimen en *Pujuyá*, solamente supo por noticia que le dió su hija de ocho años de edad, que una comisión había llegado a su casa llevándose preso a su padre. Marta Tzúm, también aparece con el apellido Larios, dijo: que es cierto que desde hace como cinco meses va todos los días a dormir a la casa de Manuel Juárez, a causa de

que está cuidando una milpa de Mateo Ramos Cantel en el lugar de Chotzajmá: que el sábado veintitrés de Enero todo el día permaneció en su habitación el nombrado Juárez; que la declarante llegó como a las cinco de la tarde y desde esa hora en adelante, o toda la noche, no salió de su habitación, habiéndose acostado como a las siete y la exponente no vió si alguno llegó por que solo se encontraban en el rancho de Juárez, éste, su mujer y la declarante, pues una hija que tiene Juárez llamada María, vive en su rancho distante como tres brazadas; que respecto del hecho que se averigua no sabe nada y que ignora si algo ha ocurrido. Ana Reynoso (a) Tiam, que ignora el castellano, dijo: que respecto del hecho que se averigua, no le consta nada, y lo único que sabe es lo siguiente; que el sábado veintitrés de Enero en la tarde, después de haber encerrado unos sus animales, Gómez, que es el hombre con quien vive maridablemente, en tono colérico le pidió a la declarante que le diera qué comer porque tenía que salir hacer un mandado a casa de Manuel Spill a cobrarle una deuda, habiéndose ido con ese objeto como a las seis de la tarde; que ella lo esperó hasta como a las ocho de la noche, y viendo que no llegaba se acostó a dormir; que estando durmiendo llegó su sobrino Andrés Izep a llamar a Gómez para darle noticia del crimen ocurrido, pero como éste aún no había regresado, sólo su hijo Francisco fué a acompañar a Izep; que al rato de haberse ido aquéllos, la declarante estaba rajando ocote, y no vió cuando su amante llegó al rancho, lo cierto es que cuando ya tenía luz lo vió sentado en la cama donde duermen, ocasión en que le dijo *entonces allí estás*, respondiéndole aquél *y vos a dónde vas*, contestándole ella que iba a ver a su madre porque decían que se habían entrado los ladrones en la casa de Manuel y pudiera ser que la hubieran matado; que entonces Crisanto se levantó y tomándole el ocote encendido se puso adelante con dirección a la casa de su madre María Ortiz, a quien no encontraron en el interior sino que escondida entre el monte, manifestándoles que estaba allí porque su nieto Andrés le había avisado que los ladrones estaban en la casa de Manuel: que al hablarle se la llevaron a la casa de la declarante en donde ella y la señora Ortiz permanecieron toda la noche, yéndose Crisanto para la casa de Manuel a ver que pasaba; que después supo que al mismo Crisanto habían designado para qué fuera a dar parte, porque éste pasó a referírselo: que respecto del hecho que se averigua no sabe ni le consta nada; que como estaba bien dormida no oyó escándolo ni ruido alguno a la hora de la comisión del delito, y que su casa dista de la de su hermano Manuel como cuatro cuadras. Careados esta testigo y Crisanto Gómez, el segundo manifestó: que es cierto que salió como a las seis de la tarde porque fué a buscar a Manuel Spill con objeto de cobrarle una deuda; pero no encontró a dicho individuo, solo a su mujer llamada Chabela; que se regresó muy noche cuando su concubina y su hijo estaban ya dormidos, empleando tanto tiempo en el viaje porque se fué y volvió muy despacio; que no se tamascaleó esa noche y que durante el tiempo que transcurrió desde la seis de la tarde a las ocho de la noche no se juntó con nadie. Practicado también careo entre Ana

Reynoso y su hijo Francisco de su apellido, el segundó manifestó que su padre Crisanto Gómez no regresó a su casa sino muy de noche, por lo que no lo vió llegar y que no sabe si estaría adentro cuando llegó Andrés porque él estaba acostado con su mujer Isabel Ramos en el corredor, y sus padres dormían en el interior del rancho.

RESULTA: que en posteriores diligencias el ofendido Manuel Reynoso Tiam, expuso: que se constituye formal acusador de Manuel Juárez y Crisanto Gómez y de todos los que de la averiguación aparecieran culpables; que los lazos que se le pusieron a la vista sí los conoce y son de los mismos que le fueron robados de su casa al cometerse el delito; que sin tener la duda de equivocarse confirma que Manuel Juárez es uno de los que asesinaron a su concubina, porque pudo conocerlo muy bien por la claridad de la luna y porque estaba a distancia como de dos varas, pues lo conoce perfectamente por vivir más o menos a media legua de la casa donde fué cometido el crimen; que después de haber asesinado a Catarina, Juárez ya no se aproximó al declarante a tirarle con los demás que lo atacaban que eran como seis individuos, vestidos de blanco, y cubuleros, a juzgar por el traje, por cuyo motivo no conoció a ninguno más que a Juárez; que los que penetraron a su rancho eran diez y los pudo contar perfectamente porque con la luz de la luna más bien parecía que fuera de día; que la propiedad y preexistencia del dinero y objetos que le fueron robados podía comprobar con los vecinos José Ordóñez y Benito López; y que esos mil doscientos pesos era resto del precio de ocho y media manzanas de terreno situado a orillas del río *Monte* que le vendió a Sebastián Alonzo Tuj, del cantón *Xecunup*, cuya venta la hizo como un mes antes de la comisión del delito.

RESULTA: que Pedro Toj Han, dijo: que a su mujer María Juárez no le ha comprado ninguna cosa en la plaza de Joyabaj, menos lazos. Tomás Alonzo Guit, dijo: que hacía veintitrés días que había mandado a la línea del Ferrocarril de los Altos en calidad de mozo trabajador en sustitución del declarante a Pedro Toj Han, en donde debía de permanecer un mes. Manuel Qiuxán Spill, dijo: que estuvo ausente de su casa situada en *Chobartux* desde el veinte hasta el veinticinco de Enero por haber tenido que permanecer en Joyabaj en arreglos de una deuda que debía cancelar a don Flavio S. Dardón; y cuando llegó a su casa no le dijo nada su señora madre Dominga Quixán de que lo hubiera llegado a buscar Crisanto Gómez. La señora últimamente mencionada no fué examinada, como tampoco lo fueron la mujer de Spill llamada Chabela, el niño cubulero a que se refirió José Ordóñez, ni la menor hija de Magdalena Juárez. Silverio López, dijo: que no conoce a María Juárez, a Manuel Juárez, a Ana Reynoso Tiam, a Manuel de este apellido, a Crisanto Gómez, ni a Catarina Izep, porque él es del cántón *Xecunup*. En seguida recordó que sí conoce a Manuel Tiam; que conoce el pueblo de Rabinal a donde fué la última vez cuando se celebraba la feria de San Pablo, a traer unos marranos; que no tuvo para qué comprar ninguna cosa y por consiguiente no llevó nada

que le recomendara nadie; que no es cierto que María Juárez le haya recomendado comprar en dicha feria ninguna cosa y menos lazos. En el careo practicado entre este testigo y María Juárez, fué préviamente preguntada la segunda si conocía a su careado y dijo: que era Silverio López; preguntado éste que si conocía a la Juárez, dijo que no la conocía. Ambos se mantuvieron firmes en sus declaraciones, haciendo constar el Juez instructor que en esa diligencia observó en la Juárez un estado de completa palidez y temblor nervioso en los labios, dando bostezos, pero siempre sosteniendo que su careado Silverio López fué el que le compró los lazos en Rabinal, agregando estas palabras que tradujo el intérprete *decí la verdad, que vos me los compraste en Rabinal,* al dirigirse a López como en señal de súplica.

RESULTA: que el Regidor Juan Mota Castillo y soldados Victoriano Ramos, Rómulo Pérez, Julio Figuero y Lucas Valdez, todos de común acuerdo declararon: que el domingo veinticuatro de Enero capturaron primero a Crisanto Gómez, y después pasaron al rancho donde vive Manuel Juárez, y habiéndolo encontrado en él lo hicieron prisionero y como llevaban órdenes de ver si encontraban algunos de los objetos robados, en el rancho donde capturaron a Juárez, encontraron un manojo de lazos, los cuales pusieron a disposición de la autoridad; que también registraron otro rancho inmediato y al Oriente del primero, pero en éste no encontraron nada de lo que buscaban.

RESULTA: que los expertos empíricos designados para el reconocimiento del cadáver de Catalina Izep y las lesiones sufridas por Manuel Reynoso (a) Tiam, dieron su informe sentando las conclusiones siguientes: que las heridas que la Izep presenta en la frente, en la sien del lado izquierdo, y en el occipital del lado derecho, la primera le interesó la masa encefálica y le quebró totalmente el hueso; la segunda le cortó los músculos opresores y la última del occipital le quebró hueso y cortó también la masa encefálica y fueron las que le causaron la muerte. Así mismo hicieron constar los expertos que la occisa estaba en estado de embarazo de meses mayores, según el feto que le encontraron. El segundo solamente presentaba las lesiones que se mencionaron en el acta descriptiva, las cuales curarían en cinco días con asistencia facultativa, pudiéndose ocupar en sus habituales trabajos sin que le quedara impedimento ni deformidad.

RESULTA: que don Luis Chapeta y don Leocadio Urízar fueron nombrados expertos para determinar el valor de las cosas robadas, y dichas personas expusieron: que tomando en cuenta los datos que se les proporcionaron en la oficina las estimaban en cuarenta y dos quetzales y medio, sin incluir los un mil doscientos pesos que reducidos a quetzales eran veinte.

RESULTA: que el Juez de 1ª. Instancia del Quiché estimando que los delitos de asesinato y robo en cuadrilla y en despoblado de que se trataba en esta causa debían ser juzgados por los tribunales militares, al recibir el proceso mandó pasarlo a la Comandan-

cia de Armas Departamental, y este tribunal, con asesoría del Auditor de Guerra, dictó auto con fecha treinta del mismo mes de Enero formalizando la prisión de Manuel Juárez Rosales y Crisanto Gómez, por los mencionados delitos; la de Francisco Reynoso Tiam y María Juárez por encubrimiento; y mandó que se practicaran varias diligencias que estimó indispensables para la pesquisa, entre ellas la de que librara exhorto al Comandante de Armas de Baja Verapaz, para que averiguara si en la jurisdicción de Cubulco y especialmente en los cantones limítrofes con Joyabaj, se encontraban algunas personas que estuvieran lesionadas recientemente, sobre todo que tubieran algún dedo mutilado.

RESULTA: que interrogados en forma indagatoria María Júarez y Marta Larios Tzum, expusieron: la primera se produjo en el mismo sentido que lo hizo en su primera declaración, asegurando que su padre Manuel Juárez se acostó a dormir en cuanto Entró la noche del sábado veintitrés de Enero, cerrando la puerta de su rancho, no saliendo para nada de él, de lo cual se dió cuenta a pesar de que la declarante y Marta Tzum dormían en otro rancho, porque este queda muy cerca del anterior; que los lazos son de su propiedad, habiéndoselos comprado en Rabinal Silverio López, quien se los llevó el veintitrés del mes indicado, como a las doce del día. Practicado careo entre esta señora y su padre, se les hizo ver la contradicción en que se encuentran sus declaraciones, y en efecto, Manuel Juárez manifestó: que no ratificaba su dicho respecto de que los lazos los mandó a comprar su hija María con el yerno del declarante Pedro Toj, al pueblo de Joyabaj y que está de acuerdo en que su hija los mandó comprar como cuatro días antes del suceso con Silverio López a la plaza de Rabinal. Requerido el reo Juárez para que manifestara el motivo que lo indujo a declarar que los lazos habían sido comprados hacía un mes en Joyabaj, dijo que no lo expresó así y que sin duda por equivocación lo consignó de ese modo el Secretario y el Alcalde. Marta Larios Tzum, expuso: que los lazos no estaban en la casa de Manuel Juárez, sino en la de María del mismo apellido, y le consta que son de la propiedad de esta última por que ella los mandó a comprar a Rabinal con un hombre a quien solo conoce de cara; que no conoce a Manuel Reynoso Tiam, ni a su mujer Catarina Izep. Preguntada para que explique el motivo por el cual expuso en su declaración que le consta que Manuel Júarez no salió de su habitación durante todo el día veintitrés de Enero, siendo así que ella solo llegaba a dormir a su rancho retirándose el día siguiente muy temprano, como lo manifestó en esta diligencia, dijo: que ratificaba su primera declaración modificándola en el sentido de que ignoraba si Júarez se estuvo todo el día indicado en su casa porque ella estuvo ausente cuidando una milpa como a media legua de distancia.

RESULTA: que elevada la causa a plenario se formuló a los enjuiciados cargo por asesinato y robo en despoblado y en cuadrilla a Gómez y Juárez, y por encubrimiento a los demás, con los cuales ninguno se conformó nonbrandose en seguida como defensor a propuesta de ellos mismos, al Lic. Domingo S. Echeverría, a quien se pasó la cau-

sa en traslado, evacuando éste la defensa en los téminos que aparecen en el respectivo memorial, en el que hace relación de que había ingresado ya a la prisión de la cabecera departamental un individuo procedente de Joyabaj, que tenía el dedo índice amputado y que la declaración de este individuo y la de otros dos que con él ingresaron podrían dar mucha luz en la investigación, y acaso podría demostrarse con ellas la inocencia de sus defendidos. Sin que el Tribunal citara a las partes para sentencia dictó un auto con fecha doce de Febrero, mandado que por constarle de oficio que dos de los individuos recientemente capturados habían confesado plenamente su delincuencia, señalando además como autores a los prevenidos Juárez y Gómez, se practicaran los careos del caso: y sin que aparecieran en la pieza relativa a los dos primeros, las declaraciones de los nuevamente capturados, que son Juan Batz Imul y Juan López Joj, cuyos dichos se verá en seguida, se verificaron los careos de la manera siguiente: Crisanto Gómez Ventur con Juan Batz Imul, el primero niega haber tomado ninguna participación en el delito mientras el segundo afirma que su careado fué el que llegó a seducir a José Ajanel, y éste el que llegó a conquistar al que declara para que fueran juntos a cometer el delito a la casa de Manuel Reynoso y que Gómez era el que hacía de cabecilla y el que le dió aguardiente en el camino. Después de haber sostenido ambos un prolongado alegato no se pusieron de acuerdo. En el careo entre Gómez y Juan López Joj, el primero dijo: que si dijo en declaración que se había *tamascaleado*, fué porque no entiende la castilla y lo atemorizaron las autoridades que lo capturaron, López Joj sostuvo con energía a su careado que él llegó a traer a Ajanel y que éste y el cuñado del que habla, Francisco Chicaj, son los que a él le hablaron para que fuera a acompañarlos a la comisión del delito; que Gómez los estaba esperando en una quebradita acompañado de dos xoyes (indios) donde le entregó dos botellas de aguardiente a Ajanel para que las repartiera entre los que iban con él, y hasta que se habían bebido unos tragos se dirigieron al rancho donde se verificó el crimen; agrega López, dirigiéndose a Gómez, que él es el culpable de que todos estén presos, pues él llegó a buscar a Ajanel. En la diligencia de la misma naturaleza practicada entre Manuel Juárez y Juan Batz Imul, el primero, a quien se le hizo ver la contradición en que incurrió en sus declaraciones, diciendo en la primera que los lazos los mandó a comprar su hija María con el yerno del declarante Pedro Toj Han, y en la segunda que quien fué a comprar es Silverio López a Rabinal, manifestó: que no sabe quién los fué a comprar y que su mencionada hija es la que debe dar razón de eso. Preguntado a Imul si conocía a la persona que tiene presente, (su careado) dijo: que no sabe quién es, tampoco sabe si se llama Manuel Juárez, y que si anteriormente dijo que un individuo llamado Manuel Juárez tomó parte en el delito, fué porque así se lo dijo Crisanto Gómez en el momento en que iban a cometer el hecho: que a los dos indios de quienes iba acompañado Crisanto Gómez no los conoce: pero sí le dijo Gómez que todos los vecinos al rancho a donde iban concurrirían porque eran sus enemigos. En el careo entre Juá-

rez y López Joj, el segundo dijo: que es originario de Chichaj, del municipio de Canillá y vecino de Rabinalá, jurisdicción de Cubulco; y el primero que es originario de Cubulco y vecino de Chotzajmá, del municipio de Joyabaj, por lo cual ambos no se conocen; y repite López que si se encuentra preso es por culpa de Crisanto Gómez; y que José Ajanel le dijo al declarante que se fuera con él y que lo ocuparía de mozo para ir a cometer el hecho, quedando el dicente debajo de unos árboles distante del rancho como una cuerda, y que no vió ni oyó nada.

RESULTA: que citadas las partes para sentencia, el Tribunal Militar la dictó con fecha dieciocho de Febrero, pero la Sala Sexta de Apelaciones, organizada en Corte Marcial, observando que en el proceso no se dió la debida intervención a los acusadores, y que se había incurrido en algunas omisiones e irregularidades de importancia, declaró nulo el fallo y todo lo actuado desde el plenario, y mandó que se repusiera subsanando las omisiones que apuntaba.

RESULTA: que la primera pieza relativa al enjuiciamiento de los acusados Gómez y Juárez se mandó acumular a la que por separado se instruía contra Juan Batz Imul, Juan López Joj, y compañeros con quienes había dado cuenta la autoridad de Joyabaj, por haber sido capturados cuando la causa contra los primeros se encontraba en sus últimos trámites.

RESULTA: que en oficio fechado el diez de febrero del año pasado, el Comandante Local de Joyabaj, se dirigió al Comandante de Armas del Quiché, manifestándole, que con la correspondiente custodia le remitió a los reos Juan Batz, Juan López y Francisco Sajbín que fueron recibidos de una escolta procedente de Cubulco, compuesta de un sargento, un soldado, un policía y un auxiliar, siendo el primero de los reos vecino del Cantón Libalabaj, el segundo de Chialaguná y el tercero de Valibaj, del municipio de Cubulco; haciendo constar el parte telegráfico que se anticipó a poner el referido Comandante, que al primero de los prevenidos le falta la falangina y falangeta del dedo índice. Examinados en debida forma estos individuos, manifestaron: Juan Batz, de apellido Imul por línea materna, de treinta y cinco años de edad, soltero, jornalero, originario de Canillá, residente en Rabinalá, del Cantón Sibalabaj, del municipio de Cubulco, al preguntársele por qué se encontraba preso, contestó que por el hecho que cometió que es el de haber ido un día sábado como a las once de la noche a darle muerte a una persona que no supo si era mujer u hombre, ni cómo se llamaba el lugar, porque a él lo fueron a traer ya muy noche a su casa de habitación, habiéndolo acompañado José Ajanel y sus tres hijos de los cuales el mayor se llama Diego, Francisco Chicaj, Crisanto Gómez y Juan López; que de todos éstos, Gómez y Ajanel, eran quienes hacían de cabecillas, habiendo sucedido el hecho así: Gómez llegó un día a la casa de Ajanel a manifestarle que hacía mucho tiempo que un individuo le estaba molestando sus animales: Ajanel se lo dijo al declarante invitándolo para que fueran a matar a esa persona, a quien nunca había conocido ni pudo conocer; que cuando llegaron al rancho donde

estaban las personas a quienes iban a buscar, éstos se encontraban durmiendo, pero se levantaron a la indicación que les hizo Ajanel de que tenían que irse a una comisión; que una vez que se levantaron vió el declarante a dos personas, no supo si eran hombres o mujeres, y cuando salieron del rancho les tiraron de machetazos, recibiendo el dicente uno que le botó el dedo, mientras tanto los hijos de Ajanel que cargaban un cuchillo atacaban al otro bulto que tampoco conoció: que habiéndole quedado el dedo pendiente únicamente de la piel, sus compañeros se lo acabaron de quitar, y en seguida el dicente salió huyendo, siendo el primero en hacerlo, por lo que no presenció el final de la lucha; pero habiendo esperado más arriba del rancho a sus compañeros vió que éstos llevaban unos lazos, dos mecapales, dos redes, dos mangas, ignorando si en el registro que hicieron hallaron dinero, pués a él no le dijeron nada y solo le dieron una manguita usada que la tiene guardada en su casa; que después, Manuel Juárez y Crisanto Gómez se quedaron en sus casas y los demás siguieron por el filo de una loma hasta llegar a la cumbre de "Xeculup," y como de ese punto el declarante ya conocía el camino para su casa, se fué llegando hasta las siete de la mañana del domingo, a causa de los obstáculos encontrados como barejones o espinales; que cuando iban a cometer el crimen Gómez les ofreció que se llevarían los animales del individuo a quien iban a matar, y que se los ventearía con un fierro del cual iba preparado; que solo Ajanel vió los animales porque para eso se vino a estar dos días a la casa de Gómez; que el dedo que se le puso a la vista lo reconoce porque es exacto al de él, ya por la forma del corte, ya porque es exactamente la parte que le falta a su dedo; que el lazo que también se le puso a la vista es de la misma clase de los que se llevaron sus compañeros; y la botella quebrada es la misma en que Crisanto llevaba aguardiente que les iba dando, diciéndoles que era para que tuvieran valor; que los garrotes los llevaban los hijos de Ajanel. Juan López de apellido Joj por línea materna, dijo: ser de veinte años de edad, soltero, tejedor, originario del Cantón de *Chichaj*, residente en la hacienda *Rabinalá*, jurisdicción de Cubulco; que un día sábado el que declara fué a la casa de su suegro Gabriel Chicaj, acompañado de su mujer Catarina de este apellido; que ahí llegó José Ajanel, quien dándole aguardiente procuraba convencerlo para que lo acompañara a ir a un rancho a sacar dinero; le dijo además que Crisanto Gómez tenía como un año de estarle hablando para que fueran a cometer el crimen a ese rancho; que el declarante se resistió al principio contestando que no tenía necesidad porque tenía dinero de su trabajo, pero al fin accedió, y saliendo de la casa de su suegro por un camino chiquito, acompañado de su cuñado Francisco Chichaj, se juntaron en la cumbre de *Xecunup*, con José Ajanel y sus tres hijos, de los cuales el mayor se llama Diego, y caminando por lugares desconocidos para él, llegaron a una quebradita donde estaba un rancho, en donde los esperaba Crisanto Gómez acompañado de otros dos *Xoyes* (indios) a quienes no conoció porque era de noche; que dejaron al declarante como a media cuerda de distancia y al poco rato aquellos regresaron dicién-

dole *vamonos*, y aunque el dicente iba adelante tuvo oportunidad de ver que los hijos de Ajanel llevaban un tanate envuelto en una manga, de lo cual no le dieron nada ni supo qué lo hicieron, pues solo oyó que decían *fué poquito lo que hallamos*, que cuando regresaron sus compañeros, vió que Juan Batz iba con el brazo encogido, pero no supo si estaba herido: a Francisco Chicaj, sí lo vió herido de la mano derecha; que la botella no la conoce, pero bien puede ser de la que le dieron aguardiente; los garrotes son los que llevaban los hijos de Ajanel y el lazo no lo conoce. Francisco Sajbín negó haber tomado participación en el delito; y habiéndose aceptado sus excusas se les puso en libertad con sujección a resultas; siendo reducidos a prisión formal los dos primeros, por los delitos anteriormente mencionados.

RESULTA: que el Cirujano Departamental requerido para examinar al reo Juan Batz y el dedo encontrado en el lugar del crimen, informó que la fracción quitada del índice de la mano izquierda de Juan Batz Imul, comprende la totalidad de la falangeta y casi la totalidad de la falangina; que las partes que comprenden el dedo son las que le faltan al índice de Batz, y que por la forma y tamaño de la uña, traza de la sección el fragmento de dedo aludido, es el dedo índice de la mano izquierda del referido Batz Imul.

RESULTA: que la escolta destacada para la captura de los demás sindicados dió aviso telegráfico de haber obtenido la de Francisco Chichaj, que estaba recientemente herido de la mano derecha, y la de Diego, Cristóbal y Gaspar Ajanel, quienes fueron conducidos a la cabecera departamental a disposición del Comandante de Armas, siguiéndose el proceso en la Fiscalía Militar, en donde fueron interrogados y manifestaron: el primero, ser de veinte años de edad, soltero, jornalero, originario y vecino de *Chitraj*, del municipio de Canillá, de apellido Ixpárpuac por línea materna; que creía estar preso porque un día sábado hacía como cuatro semanas, llegó Crisanto Gómez a la casa de su suegro José Ajanel a decirle que lo acompañara porque había un individuo que los molestaba mucho, que andaba robando y que cada vez que dejaban solos sus ranchos se llevaban los huevos y las gallinas y le había quitado dos pistolas a su hijo cuando se embolaba; que su suegro Ajanel le habló ese día sábado, para que fuera a trabajar, y llevando el declarante solo azadón, se fué con Ajanel, los hijos de éste: Pedro Diego y Apasín, Juan López y Juan Batz hasta llegar a un guatal donde los esperaba Crisanto Gómez acompañado de dos individuos, uno de los cuales se quedó más retirado, sin poderles ver la cara por la sombra que proyectaban los árboles; que después se fueron para un rancho colocándose el declarante cerca de la puerta; y al salir un hombre le dió un machetazo en la muñeca de la mano derecha, lesión que el Juez instructor dió fé de tener a la vista, la cual estaba ya en vías de cicatrización; que allí mataron a una mujer, después de lo cual José Ajanel extrajo del rancho dos lazos, dos mangas, tres redes, no habiendo visto otra cosa; que si el que habla no se huyó fué porque Ajanel lo amenazó, si lo dejaba sólo.

(Continuará)

MERCANTIL

Ordinario: Herman W. Scheel con James P. Grace.

El deber principal del comprador es pagar el precio.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintidós de Agosto de mil novecientos veintisiete.

Visto para resolver el recurso de casación interpuesto por el actor, con auxilio del Licenciado don Marcial G. Salas, en escrito del veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintisiete, el juicio ordinario seguido por Herman W. Scheel, contra James R. Grace, sobre pago de un saldo del precio de café vendido para exportación. En la sentencia de Primera Instancia, proferida por el Juez Primero de dicho grado de este Departamento, se absolvió al demandado por falta de prueba; y en la Segunda Instancia, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, el catorce de Mayo de mil novecientos veintisiete, fué confirmada la primera.

RESULTANDO: que en escrito del veinte de Mayo de mil novecientos veintiséis, y auxiliado por el Licenciado Don Pablo Porres, Herman H. Scheel demandó a James R. Grace, en vía ordinaria, el pago de la suma de seiscientos diez y seis dollars y noventa y seis centavos, moneda norteamericana, suma que se compone de: trescientos cincuenta dollars por resto del precio de doscientos diez quintales de café en oro, vendido por el actor al reo, y lo demás hasta el total mencionado por intereses de la demora calculados hasta la fecha de la demanda. En diligencia practicada en la misma fecha, y cumpliendo lo mandado por el Juez, Herman Scheel, de sesenta y un años, casado y comerciante de esta plaza, ratificó su escrito de demanda, y reconoció como suya la firma que lo autoriza.

RESULTANDO: que por auto del veinticuatro del mismo Mayo se confirió traslado para contestar la demanda a James R. Grace, siendo este emplazado en Puerto Barrios el primero de Junio (1926) por exhorto cometido al Juez de Primera Instancia de Izabal; y al mismo tiempo se le previno que se constituyera en esta plaza por sí o por apoderado, pues así lo había solicitado el actor, manifestando que Grace tenía su domicilio comercial en Guatemala, la capital.

RESULTANDO: que habiéndose notificado a Grace, por el medio ya mencionado, los siguientes autos: I, el de quince de Junio (1926) en que a causa de su rebeldía se declara la demanda contestada negativamente, y se le repite la prevención de arraigo, notificado el veinticinco del mismo mes: II, el dos de Julio (1926) en el cual, y no habiendo obedecido lo que se le mandó en el anterior, se le repite la prevención bajo apercibimiento de ser declarado contumaz, notificado el tres del mismo Julio: y III, el del veintiuno del mismo Julio, en que Grace fué declarado contumaz, y se ordenó que se le harán las notificaciones por los estrados del tribunal. Pero ya el veintidós del mismo Julio, el Licenciado Don F. Carbonell R., se apersonó en el juicio como apoderado del reo, presentado al efecto el primer testimonio de una escritura pública o-

torgada en Puerto Barrios, ante el Notario don Juan Rafael Salinas, en la cual James W. Grace, confiere poder especial al Licenciado Carbonell para que lo represente en todas las instancias y recursos concernientes al juicio que Herman H. Scheel, ha promovido contra el poderdante.

RESULTANDO: que por auto del treinta y uno de Julio (1926) el juicio fué recibido a prueba por el término ordinario de cuarenta días que, según la fecha de sus notificaciones, comenzó a correr el tres de Agosto de dicho año.

RESULTANDO: que de las dos partes solamente el actor presentó las pruebas siguientes: I, los testimonios de Elisa Hirschenberger y Francisco García, testigos que declararon en debida forma el trece de Septiembre de mil novecientos veintiséis, produciéndose de entera conformidad acerca de los hechos siguientes: a) la primera como cobradora y el segundo haciéndole compañía, fueron los dos por encargo del actor al Hotel Grace, esquina de la octava avenida y novena calle, de esta capital, a requerir al reo el pago de una cuenta compuesta de dos partidas, la una por trescientos dollars, moneda norteamericana por capital, y la otra por doscientos sesenta y dos dollars y ochenta centavos, por intereses; b) que James W. Grace, al ver la cuenta, respondió que no pagaba por no deber nada a la Hirschenberger, sino a Scheel. Elisa Hirschenberger dijo que Grace contestó que no pagaba porque su acreedor no tenía ningún reconocimiento de su deuda; y Francisco García que la respuesta de Grace fué en en términos muy duros. II, tres cartas de porte otorgadas en Pajapita los días tres, seis y diez de Marzo de mil novecientos diez y nueve, por una cantidad total de ciento cincuenta bultos conteniendo cada uno ciento cuarenta y cuatro libras de café en oro o sean: doscientos diez quintales de dicho producto, en las cuales figuran: como cargador, H. H. Scheel; como porteador, *International Railways of Central America;* como consignatario, J. W. Grace; como lugar de entrega; Puerto Barrios; como plazo para ésta, el embarque del fruto en el primer vapor de la línea *Goleta* y el porte a cargar en la cuenta corriente de H. H. Scheel sin expresar su monto en dinero. Están firmadas por el actor y el agente del ferrocarril en la estación de Pajapita, M. Figueroa. III, un telegrama trasmitido en Puerto Barrios el veinticinco de Marzo del año mencionado, recibido en Guatemala el mismo día, a las tres y cincuenta minutos de la tarde, dirigido a H. H. Scheel, que dice: *Estoy embarcando café hoy. Dígame si está pagado derechos aduanales. Escribiéndole ahora* y firmado *J. W. Grace.* IV, Una cuenta comercial escrita a máquina en formulario impreso y cancelando timbres fiscales por veinte pesos, cuyas partidas son: de cargo, los doscientos diez quintales de café ya mencionados al precio de quince dóllars cada uno, y cuyo valor monta a tres mil ciento cincuenta dollars; de abono, tres pagos a buena cuenta que suman dos mil ochocientos dollars; y saldo pendiente de trescientos cincuenta dollars. Tanto las cartas de porte como el telegrama y la cuenta fueron mandadas tener como pruebas, con citación contraria, en providencias de los días nueve y once de Septiembre (1926). V, posiciones absueltas por James W.

Grace, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de esta Capital, el dos de Febrero de mil novecientos veintiuno, dando respuesta a las cuales, el interrogado, dijo: a) que no está seguro del número de quintales de café que compró al articulante al precio de quince dollars quintal, pero crée que fueron doscientos; b), sobre si había pagado dos mil ochocientos dollars a buena cuenta, dijo que recuerda que sí ha pagado, pero en aquel momento no se acordaba de las cantidades exactamente); que no es cierto que adeude el saldo de trescientos cincuenta dollars; d), que no recuerda si el último abono fué hecho por él el veintisiete de Mayo de mil novecientos diez y nueve; y que es cierto que recibió el café en Puerto Barrios, conforme a las guías de ferrocarril, dando este nombre a las cartas porte ya mencionadas. En la misma diligencia fué mostrada a Grace una cuenta preguntándole si la reconocía, y *contestó que sí la reconoce, agregando no estar seguro de si es exacta.* Estás posiciones fueron presentadas en una certificación expedida por el Juzgado Tercero de Primera Instancia de esta Capital, pero no se tuvo el cuidado de consignar en ella las partidas, ni la forma de la cuenta reconocida.

RESULTANDO: que transcurrido el término probatorio y agregadas a los autos las pruebas que quedan relacionadas, las partes hicieron uso de los traslados que se les confirieron para alegar de buena prueba. El reo presentó junto con su alegato una certificación expedida por el Juzgado Tercero de Primera Instancia de este departamento, en la cual están transcritos: las posiciones absueltas por James W. Grace, la acción ejecutiva que con fundamento de ellas intentó Herman H. Scheel, el auto en que el Tribunal últimamente citado denegó el mandamiento de ejecución y su confirmación que, a virtud de apelación del ejecutante, dictó la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el ocho de Febrero de mil novecientos veintiséis.

RESULTANDO: que en auto del dos de Noviembre (1926) el Juzgado mandó tener como prueba por parte del reo la certificación a que acaba de hacerse referencia, y citar a las partes para sentencia; y que el veinticuatro del mismo Noviembre fué proferida ésta, la cual, con el fundamento de que *la acción del señor Scheel no resulta probada suficientemente*, absuelve de la demanda a James R. Grace.

RESULTANDO: que de esta sentencia apeló el actor; y la Sala Primera de la Corte de Apelaciones la confirmó en su sentencia ejecutoria del catorce de Mayo de mil novecientos veintisiete.

RESULTANDO: que contra este último pronunciamiento, el actor ha interpuesto el presente recurso extraordinario de casación, alegando que en dicha ejecutoria se han infrigido las leyes siguientes: del Código de Comercio, los artículos 2, 3, 140, 216, incisos primero y tercero 222 y 936: del Código Civil, los artículos 22, 1404, 1406, 1433, 1434, 1444, 1476 y 1551; y del Código de Procedimientos Civiles, los Artículos 603, 604, 640, 649, 687, 688, 690 y 723.

CONSIDERANDO: que James R. Grace, al absolver las posiciones que le

articuló su acreedor, confesó: haber comprado a Herman H. Scheel, café en oro al precio de quince dollars el quintal; haber recibido en Puerto Barrios el mencionado fruto de exportación de conformidad con las cartas de porte expedidas por los Ferrocarriles Internacionales de Centroamérica, con los números setecientos setenta y seis (776) dos mil quinientos cincuenta y ocho (2558) y dos mil quinientos cincuenta y nueve (2559), cartas de porte que cubren un total de doscientos diez quintales, produciendo así prueba plena de que la cosa vendida fueron doscientos diez quintales de café en oro, de que el precio fué el de quince dollars por cada quintal, y de que recibió la mercancía vendida al entregársela el porteador en Puerto Barrios; sin que el olvido de los guarismos que expresó al dar sus respuestas, y que no probó en todo el curso del juicio, pueda tenerse como excepción legal bastante para eludir sus obligaciones de comprador y que la Sala sentenciadora, al dictar su fallo absolutorio fundándolo en que el actor no había probado su acción violó los Artículos 640 y 649 del Código de Procedimientos Civiles, leyes cuya infracción denunció el actor al interponer este recurso extraordinario, razón por la cual debe casarse y anularse la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO: que el pago de dos mil ochocientos veinte dollars, hecho por el comprador James R. Grace, al vendedor Herman H. Scheel, quedó plenamente probado por la confesión de éste al ratificar su demanda. Artículo 645 del Código de Procedimientos Civiles.

CONSIDERANDO: que la misma confesión de James R. Grace, prueba plenamente que éste ha incurrido en mora cuando el saldo que quedó debiendo a su acreedor; y que, no habiéndose pactado entre las partes fecha fija para hacer el pago de ese saldo, ni interés para el caso de demora, el causado por ésta, debe calcularse al tipo legal de seis por ciento al año, y desde la fecha de la interpelación judicial, que es la misma de la demanda (veinte de Mayo de mil novecientos veintiséis) Artículos 1,444 del Código Civil y 280 del Decreto de reformas número 272.

POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, en observancia de las leyes citadas y del artículo 1,889 del Código de Procedimientos Civiles, casa y anula la sentencia recurrida; y resolviendo en lo principal, declara: que James R. Grace debe pagar, dentro de tercero día a Herman H. Scheel, la suma de trescientos treinta dollars, en moneda norteamericana, más los intereses a razón del seis por ciento al año, desde la fecha de la interpelación judicial ya apuntada hasta la del pago; que debe devolverse al recurrente la cantidad que depositó para que se diera trámite a este recurso; y que son a cargo de James R. Grace las costas de todo el juicio.

Notifíquese.

Con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

Quirino Flores y Flores.— José Serrano Muñoz.—Abel Paredes.— J. F. Rodríguez.—J. Dan. Ramírez. —J. Luis Balcárcel.

Permanente

La Corte Suprema de Justicia está dispuesta a atender las indicaciones que haga la prensa seria, acerca de los medios que puedan emplearse para el progresivo mejoramiento de la administración de Justicia; despachará toda queja o denuncia que se le presente contra las autoridades cuya conducta oficial está llamada a vigilar y, en consecuencia, espera que la prensa honrada, imparcial y patrióticamente intencionada, concrete, lo más que le sea posible, los hechos y las personas contra las cuales proceda hacerse una investigación, porque de lo contrario ésta resultaría infructuosa.

NUMERO DE RESOLUCIONES dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el mes de Abril del corriente año.

RAMO CIVIL

TRIBUNALES	Decretos	Autos	Sentencias
Corte Suprema de Justicia	288	1	1
Sala 1ª de Apelaciones	74	19	3
,, 2ª ,, ,,	51	18	3
,, 3ª ,, ,,	33	7	2
,, 4ª ,, ,,	66	27	6
,, 5ª ,, ,,	24	17	2
,, 6ª ,, ,,	—	6	3
Juzgado 1º de 1ª Instancia	706	312	7
,, 2º ,, ,, ,,	463	138	10
,, 3º ,, ,, ,,	248	224	12
Juzgado de 1ª Instancia de Amatitlán	134	80	1
,, ,, ,, ,, Escuintla	—	—	—
,, ,, ,, ,, Sacatepéquez	75	40	1
,, ,, ,, ,, Chimaltenango	103	57	2
,, ,, ,, ,, Baja Verapaz	55	37	1
,, ,, ,, ,, Alta Verapaz	82	52	2
,, ,, ,, ,, Petén	22	10	—
,, ,, ,, ,, Suchitepéquez	55	15	3
,, ,, ,, ,, Retalhuleu	118	57	—
,, ,, ,, ,, Sololá	45	67	—
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Quezaltenango	250	110	1
,, 2º ,, ,, ,, ,,	67	44	2
,, 3º ,, ,, ,, ,,	75	47	1
Juzgado de 1ª Instancia de Totonicapán	43	24	—
,, ,, ,, ,, San Marcos	119	51	13
,, ,, ,, ,, Huehuetenango	180	33	3
,, ,, ,, ,, Quiché	208	62	1
,, ,, ,, ,, Izabal	29	32	1
,, ,, ,, ,, Zacapa	79	82	2
,, ,, ,, ,, Chiquimula	140	40	2
,, ,, ,, ,, Jalapa	132	29	2
,, ,, ,, ,, Jutiapa	59	43	1
,, ,, ,, ,, Santa Rosa	48	21	1
,, ,, ,, ,, El Progreso	115	97	2
,, ,, ,, ,, Asunción Mita	112	46	—
,, ,, ,, ,, Coatepeque	19	3	—
,, ,, ,, ,, Chiquimulilla	27	12	2
TOTAL	4,344	1,960	93

La Sala que dictó más sentencias, fué la 4ª de Apelaciones.

El Juzgado que dictó mayor número de las mismas, fué el de 1ª Instancia de San Marcos.

Sección de Estadística: Guatemala, 30 de Abril de 1927.

NUMERO DE RESOLUCIONES dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el mes de Abril del corriente año.

RAMO CRIMINAL

TRIBUNALES	DECRETOS	AUTOS	SENTENCIAS
Corte Suprema de Justicia	—	18	4
Sala 1ª de Apelaciones	85	30	32
Sala 2ª ,, ,,	67	22	31
Sala 3ª ,, ,,	54	14	16
Sala 4ª ,, ,,	117	62	17
Sala 5ª ,, ,,	24	17	2
Sala 6ª ,, ,,	—	42	14
Juzgado 4º de 1ª Instancia	397	182	19
,, 5º ,, ,, ,,	713	107	14
,, 6º ,, ,, ,,	395	108	15
Juzgado de 1ª Instancia de Amatitlán	173	143	5
,, ,, ,, ,, Escuintla	—	—	—
,, ,, ,, ,, Sacatepéquez	317	49	3
,, ,, ,, ,, Chimaltenango	346	118	10
,, ,, ,, ,, Baja Verapaz	258	62	6
,, ,, ,, ,, Alta Verapaz	207	96	2
,, ,, ,, ,, Petén	185	19	2
,, ,, ,, ,, Suchitepéquez	329	69	9
,, ,, ,, ,, Retalhuleu	475	76	9
,, ,, ,, ,, Sololá	82	376	2
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Quezaltenango	301	120	1
,, 2º ,, ,, ,, ,,	157	87	6
,, 3º ,, ,, ,, ,,	127	91	7
Juzgado de 1ª Instancia de Totonicapán	494	43	—
,, ,, ,, ,, San Marcos	300	102	5
,, ,, ,, ,, Huehuetenango	314	40	2
,, ,, ,, ,, Quiché	503	114	1
,, ,, ,, ,, Izabal	467	305	2
,, ,, ,, ,, Zacapa	211	167	12
,, ,, ,, ,, Chiquimula	412	81	3
,, ,, ,, ,, Jalapa	263	62	5
,, ,, ,, ,, Jutiapa	254	192	9
,, ,, ,, ,, Santa Rosa	271	54	4
,, ,, ,, ,, El Progreso	221	108	2
,, ,, ,, ,, Asunción Mita	106	67	1
,, ,, ,, ,, Coatepeque	33	30	—
,, ,, ,, ,, Chiquimulilla	140	71	5
Total	8,798	2,344	277

La Sala que dictó más sentencias, fué la 1ª de Apelaciones.

El Juzgado que dictó el mayor número de las mismas, fué el 4º de 1ª Instancia.

Los decretos de este cuadro que corresponden a la Corte Suprema de Justicia, están incluidos en los del anterior.

Sección de Estadística: Guatemala, 30 de Abril de 1927.

NUMERO DE RESOLUCIONES dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el mes de Mayo del corriente año.

RAMO CIVIL

TRIBUNALES	DECRETOS	AUTOS	SENTENCIAS
Corte Suprema de Justicia	296	4	3
Sala 1ª de Apelaciones	74	29	9
Sala 2ª ,, ,,	52	13	7
Sala 3ª ,, ,,	40	12	1
Sala 4ª ,, ,,	—	29	9
Sala 5ª ,, ,,	27	18	1
Sala 6ª ,, ,,	—	15	2
Juzgado 1º de 1ª Instancia	813	426	11
,, 2º ,, ,, ,,	606	202	12
,, 3º ,, ,, ,,	273	181	10
Juzgado de 1ª Instancia de Amatitlán	174	79	1
,, ,, ,, ,, Escuintla	80	30	3
,, ,, ,, ,, Sacatepéquez	121	53	1
,, ,, ,, ,, Chimaltenango	110	98	2
,, ,, ,, ,, Baja Verapaz	68	46	1
,, ,, ,, ,, Alta Verapaz	91	64	—
,, ,, ,, ,, Petén	26	13	1
,, ,, ,, ,, Suchitepéquez	61	34	1
,, ,, ,, ,, Retalhuleu	142	39	—
,, ,, ,, ,, Sololá	61	102	7
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Quezaltenango	200	90	1
,, 2º ,, ,, ,, ,,	91	46	1
,, 3º ,, ,, ,, ,,	85	51	1
Juzgado de 1ª Instancia de Totonicapán	70	33	2
,, ,, ,, ,, San Marcos	187	54	9
,, ,, ,, ,, Huehuetenango	204	43	2
,, ,, ,, ,, Quiché	149	54	—
,, ,, ,, ,, Izabal	31	16	1
,, ,, ,, ,, Zacapa	96	78	4
,, ,, ,, ,, Chiquimula	421	55	3
,, ,, ,, ,, Jalapa	214	32	10
,, ,, ,, ,, Jutiapa	64	53	2
,, ,, ,, ,, Santa Rosa	44	29	1
,, ,, ,, ,, El Progreso	117	86	2
,, ,, ,, ,, Asunción Mita	116	33	4
,, ,, ,, ,, Coatepeque	6	27	—
,, ,, ,, ,, Chiquimulilla	18	5	—
Total	5.228	2,272	125

Las Salas que dictaron más sentencias, fueron la 1ª y 4ª de Apelaciones.

El Juzgado que dictó el mayor número de las mismas, fué el 1º de 1ª Instancia de este Departamento.

Secciónde Estadística: Guatemala, 31 de Mayo de 1927.

NUMERO DE RESOLUCIONES dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el mes de Mayo del corriente año.

RAMO CRIMINAL

TRIBUNALES	DECRETOS	AUTOS	SENTENCIAS
Corte Suprema de Justicia	—	6	2
Sala 1ª de Apelaciones	72	38	34
Sala 2ª ,, ,,	85	43	19
Sala 3ª ,, ,,	61	21	17
Sala 4ª ,, ,,	—	58	20
Sala 5ª ,, ,,	90	293	36
Sala 6ª ,, ,,	—	31	9
Juzgado 4º de 1ª Instancia	476	189	16
,, 5º ,, ,, ,,	700	97	18
,, 6º ,, ,, ,,	566	233	19
Juzgado de 1ª Instancia de Amatitlán	177	102	5
,, ,, ,, ,, Escuintla	138	630	10
,, ,, ,, ,, Sacatepéquez	302	94	6
,, ,, ,, ,, Chimaltenango	396	88	16
,, ,, ,, ,, Baja Verapaz	279	68	5
,, ,, ,, ,, Alta Verapaz	263	132	2
,, ,, ,, ,, Petén	222	15	1
,, ,, ,, ,, Suchitepéquez	373	84	6
,, ,, ,, ,, Retalhuleu	440	74	1
,, ,, ,, ,, Sololá	97	511	5
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Quezaltenango	340	130	3
,, 2º ,, ,, ,, ,,	210	123	7
,, 3º ,, ,, ,, ,,	127	83	7
Juzgado de 1ª Instancia de Totonicapán	504	93	6
,, ,, ,, ,, San Marcos	209	112	7
,, ,, ,, ,, Huehuetenango	390	62	7
,, ,, ,, ,, Quiché	410	69	1
,, ,, ,, ,, Izabal	181	117	1
,, ,, ,, ,, Zacapa	299	155	15
,, ,, ,, ,, Chiquimula	406	79	7
,, ,, ,, ,, Jalapa	609	51	18
,, ,, ,, ,, Jutiapa	235	121	5
,, ,, ,, ,, Santa Rosa	296	67	7
,, ,, ,, ,, El Progreso	220	115	2
,, ,, ,, ,, Asunción Mita	181	63	5
,, ,, ,, ,, Coatepeque	167	62	4
,, ,, ,, ,, Chiquimulilla	214	45	2
Total	9,735	4,354	351

La Sala que dictó más sentencias, fué la 5ª de Apelaciones.

El Juzgado que dictó el mayor número de las mismas, fué el 6º de 1ª Instancia.

Los decretos de este cuadro pertenecientes a la Corte Suprema de Justicia, van incluidos en los del anterior.

Sección de Estadística: Guatemala, 31 de Mayo de 1927.

NUMERO DE RESOLUCIONES dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el mes de Junio del corriente año.

RAMO CIVIL

TRIBUNALES	DECRETOS	AUTOS	SENTENCIAS
Corte Suprema de Justicia	198	8	3
Sala 1ª de Apelaciones	53	15	6
Sala 2ª ,, ,,	81	26	2
Sala 3ª ,, ,,	55	15	2
Sala 4ª ,, ,,	—	34	1
Sala 5ª ,, ,,	39	16	1
Sala 6ª ,, ,,	—	12	3
Juzgado 1º de 1ª Instancia	875	407	14
,, 2º ,, ,, ,,	620	220	11
,, 3º ,, ,, ,,	258	213	14
Juzgado de 1ª Instancia de Amatitlán	153	93	—
,, ,, ,, ,, Escuintla	72	38	4
,, ,, ,, ,, Sacatepéquez	104	33	3
,, ,, ,, ,, Chimaltenango	156	89	5
,, ,, ,, ,, Baja Verapaz	69	32	3
,, ,, ,, ,, Alta Verapaz	74	32	6
,, ,, ,, ,, Petén	23	8	—
,, ,, ,, ,, Suchitepéquez	48	35	2
,, ,, ,, ,, Retalhuleu	178	68	5
,, ,, ,, ,, Sololá	71	112	—
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Quezaltenango	210	91	2
,, 2º ,, ,, ,, ,,	79	46	3
,, 3º ,, ,, ,, ,,	86	63	1
Juzgado de 1ª Instancia de Totonicapán	103	27	3
,, ,, ,, ,, San Marcos	186	66	14
,, ,, ,, ,, Huehuetenango	390	47	2
,, ,, ,, ,, Quiché	216	46	4
,, ,, ,, ,, Izabal	28	16	—
,, ,, ,, ,, Zacapa	91	114	5
,, ,, ,, ,, Chiquimula	82	40	—
,, ,, ,, ,, Jalapa	125	27	3
,, ,, ,, ,, Jutiapa	70	53	1
,, ,, ,, ,, Santa Rosa	55	32	1
,, ,, ,, ,, El Progreso	120	80	4
,, ,, ,, ,, Asunción Mita	92	27	—
,, ,, ,, ,, Coatepeque	11	31	1
,, ,, ,, ,, Chiquimulilla	28	15	—
Total	5,099	2,327	129

La Sala que dictó más sentencias, fué la 1ª de Apelaciones.

Los Juzgados que dictaron el mayor número de las mismas, fueron el 1º y 3º de 1ª Instancia de este Departamento y de 1ª Instancia de San Marcos.

Sección de Estadística: Guatemala, 31 de Junio de 1927.

NUMERO DE RESOLUCIONES dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante el mes de Junio del corriente año.

RAMO CRIMINAL

TRIBUNALES	DECRETOS	AUTOS	SENTENCIAS
Corte Suprema de Justicia	—	3	5
Sala 1ª de Apelaciones	53	39	41
Sala 2ª ,, ,,	56	36	18
Sala 3ª ,, ,,	82	25	28
Sala 4ª ,, ,,	—	109	18
Sala 5ª ,, ,,	98	91	30
Sala 6ª ,, ,,	134	37	22
Juzgado 4º de 1ª Instancia	423	141	23
,, 5º ,, ,, ,,	821	160	20
,, 6º ,, ,, ,,	485	264	24
Juzgado de 1ª Instancia de Amatitlán	185	109	9
,, ,, ,, ,, Escuintla	135	678	10
,, ,, ,, ,, Sacatepéquez	261	46	14
,, ,, ,, ,, Chimaltenango	338	106	19
,, ,, ,, ,, Baja Verapaz	231	47	6
,, ,, ,, ,, Alta Verapaz	242	118	—
,, ,, ,, ,, Petén	119	12	1
,, ,, ,, ,, Suchitepéquez	332	91	23
,, ,, ,, ,, Retalhuleu	419	97	12
,, ,, ,, ,, Sololá	101	563	5
Juzgado 1º de 1ª Instancia de Quezaltenango	400	120	9
,, 2º ,, ,, ,, ,,	154	108	7
,, 3º ,, ,, ,, ,,	128	104	10
Juzgado de 1ª Instancia de Totonicapán	489	45	5
,, ,, ,, ,, San Marcos	306	120	10
,, ,, ,, ,, Huehuetenango	715	108	8
,, ,, ,, ,, Quiché	465	57	6
,, ,, ,, ,, Izabal	103	62	5
,, ,, ,, ,, Zacapa	230	123	12
,, ,, ,, ,, Chiquimula	404	73	11
,, ,, ,, ,, Jalapa	381	92	9
,, ,, ,, ,, Jutiapa	224	162	8
,, ,, ,, ,, Santa Rosa	273	69	9
,, ,, ,, ,, El Progreso	230	125	2
,, ,, ,, ,, Asunción Mita	275	80	4
,, ,, ,, ,, Coatepeque	144	55	—
,, ,, ,, ,, Chiquimulilla	142	42	—
Total	9,578	4,317	443

La Sala que dictó más sentencias, fué la 1ª de Apelaciones.

El Juzgado que dictó el mayor número de las mismas, fué el 6º de 1ª Instancia de este Departamento.

Los decretos de este cuadro que corresponden a la Corte Suprema de Justicia, están incluidos en los del anterior.

Sección de Estadística: Guatemala, 31 de Junio de 192 7.

2º—Por no hacer las inscripciones dentro del término señalado por la ley o por denegarlas indebidamente;

3º—Por los errores, omisiones o inexactitudes cometidos en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas o notas, o en las certificaciones que expidieren;

4º—Por cancelar alguna inscripción, anotación preventiva o nota, sin el titulo o solicitud del interesado que pueda pedir la cancelación o sin resolución judicial que la ordene;

5º—Por no expedir dentro del término legal las certificaciones que se les pidieren;

6º—Por no exigir de las partes, no custodiar o no llevar con el debido arreglo, los documentos que deben obrar en el archivo;

Art. 1103.—Los errores, inexactitudes u omisiones expresadas en el artículo anterior, no serán imputables al Registrador cuando procedan del título inscrito y no hayan podido ser conocidos por el texto del mismo instrumento.

Art. 1104.—Quien por error, negligencia o malicia del Registrador, aparezca en el Registro exonerado de alguna obligación o gravamen inscrito, quedará no obstante responsable de dicha obligación o gravamen solidariamente con el Registrador; y éste, responderá además de los daños y perjuicios que por tales actos u omisiones se hayan ocasionado al acreedor.

Art. 1105.—El Juez del Departamento a que corresponda el Registro, será el único competente para conocer

cerse la cancelación en escritura pública, en la cual expresen su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o anotación o sus causa-habientes o representantes legítimos.

Art. 1072.—La anotación preventiva se cancelará, no solo cuando se extinga el derecho anotado, sino también cuando en escritura pública se convenga, o en providencia judicial se disponga convertirla en definitiva.

Art. 1073.— La anotación a favor del acreedor a la herencia o del legatario que no fuere de especie, ni de rentas o derechos reales consignados sobre un inmueble determinado, caducará al año de su fecha, y en consecuencia, deberá cancelarse de oficio, por el Registrador aún cuando haya sido decretada judicialmente.

Si al vencimiento del año no fuere aún exigible el legado o el crédito, se considerará subsistente la anotación hasta dos meses después del día en que puedan exigirse.

Art. 1074.—Si antes de expirar el término de la anotación preventiva resultare ésta ineficaz, para garantizar el crédito o el legado por razones de las cargas o condiciones especiales de los bienes anotados, podrá pedir el acreedor a la herencia o el legatario, que se haga otra anotación sobre bienes diferentes, si los hubiere susceptibles de tal gravamen.

Art. 1075.—El legatario de rentas o pensiones, podrá pedir, en cualquier tiempo, que la anotación preventiva hecha a su favor se convierta en inscripción hipotecaria, si el testador hubiere consignado las pensiones sobre bienes inmuebles determinados de la herencia.

Si el legatario no hubiere anotado su derecho, podrá pedir en cualquier tiempo, la inscripción hipotecaria de los bienes inmuebles de la herencia gravados por el testador, que existan en poder del heredero o legatario obligado a dar la pensión.

Art. 1076.—Toda cancelación contendrá los requisitos siguientes:

1º—La clase de documento en cuya virtud se haga la cancelación;

2º—La fecha del documento y la de su presentación en el Registro;

3º—La designación del Juez que lo hubiere expedido o del notario ante quien se haya otorgado;

4º—Los nombres de los interesados en la cancelación;

5º—La inscripción, cancelación o anotación que se cancele.

Art. 1077.—El Registrador, bajo su responsabilidad, suspenderá o denegará la cancelación conforme a lo dispuesto en el Artículo 1023, para las inscripciones.

Art. 1078.—Será nula la cancelación, aún en perjuicio de tercero:

1º—Cuando no dé a conocer claramente la inscripción cancelada;

2º—Cuando en la cancelación parcial no se dé a conocer claramente la parte del inmueble que haya desaparecido, o la parte de la obligación que se extinga y la que subsista;

Art. 1099.—Habrá un Registrador sustituto de nombramiento del Gobierno para que haga las veces del propietario en los casos de ausencia, enfermedad o incompatibilidad de éste.

Si excediere de quince días el tiempo de la interinidad, el sustituto deberá prestar fianza en los mismos términos que el propietario.

Art. 1100.—El Registrador sustituto hará las veces del propietario accidentalmente, cuando éste, sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos intervengan como otorgantes o testigos en un documento inscribible o como parte en el juicio de que proceda el mandamiento u orden para una inscripción o anotación.

Art. 1101.— Los Registradores no son parte en ningún litigio en que se ventile la validez o nulidad de una inscripción, excepto cuando se les reclame responsabilidad por abuso de sus funciones o por defecto de una inscripción.

PARRAFO X

Responsabilidad de los Registradores.

Art. 1102.— Los Registradores responderán civilmente de todos los daños y perjuicios que ocasionen a los interesados:

1º—Por no poner en el Diario el asiento de presentación en el acto de presentarse el título y antes de cualquier otro asiento que posteriormente se solicite;

timo de febrero de cada año. Una copia de este cuadro general será remitida, con el informe respectivo, al Ministerio de Gobernación y Justicia.

Art. 1094.—Los Registradores expedirán las certificaciones que judicial y extrajudicialmente se les pidieren acerca de lo que conste o no en el Registro.

Art. 1095.—Las certificaciones se expedirán literales o en relación, según se mandare dar o se pidieren.

Art. 1096.—Cuando se expidiere certificación de una inscripción cancelada, el Registrador insertará en todo caso a continuación de ella, copia literal del asiento de cancelación. De la misma manera, el Registrador hará mérito en la certificación de cualquier título que estuviere presentado solamente, pero que tenga relación con el asiento certificado.

Art. 1097.—Cuando el Registrador dudare si está o no subsistente una inscripción, por dudar también de la validez o eficacia de la cancelación que a ella se refiera, insertará a la letra ambos asientos en la certificación expresando que lo hace así por haber dudado si dicha cancelación reune las circunstancias necesarias para producir todos sus efectos legales y cuidando de expresar también los motivos de la duda.

Art. 1098.—Los Registradores expedirán las certificaciones que se les pidan, en el más breve término posible, el cual no podrá exceder de cuatro dias por cada finca cuyas inscripciones, libertad o gravámenes, se trate de acreditar.

3º—Cuando no tenga la fecha de la presentación en el Registro, del instruménto en que se haya convenido por las partes u ordenado por el Juez la cancelación.

Art. 1079.— Cuando una cancelación se declare nula, en virtud de causas que no aparezcan en el asiento, tal nulidad no podrá perjudicar a tercero.

PARRAFO VIII

Los Registros.

Art. 1080.—No podrán salvarse los errores u omisiones cometidos en los asientos del Registro, con enmiendas, tachas, raspaduras, o intercalando palabras entre líneas.

Art. 1081.—Los Registradores, antes de firmar y sellar los asientos del Registro, cuidarán de revisarlos á efecto de salvar los errores u omisiones que en ellos se hubieren cometido.

Art. 1082.—Si el error u omisión se notare después de firmado y sellado el asiento, se rectificará si fuere simplemente de palabra, por medio de una nota en la columna respectiva.

Si fuere de algún concepto del asiento y no causare su nulidad conforme a disposiciones de la ley, se rectificará si estuvieren de acuerdo los interesados, por medio de un nuevo asiento; y no estando de acuerdo las partes y el Registrador en la rectificación, no podrá hacerse ésta sino por providencia judicial.

Art. 1083.—La rectificación de errores u omisiones de concepto no producirá efecto sino desde su fecha.

Art. 1084.—Cuando una finca tuviere 50 o más inscripciones, de dominio o hipotecarias, el Registrador la cancelará, abriendo nueva finca con los datos que de las inscripciones resulten y transcribiendo a ella toda inscripción o anotación que estuviere vigente.

Art. 1085.—Respecto a los detalles sobre el modo de llevar el Registro, los Registradores observarán las prescripciones contenidas en el reglamento especial del ramo.

PARRAFO XI

Registradores.

Art. 1086. — El Registro de cada departamento estará a cargo de un Registrador nombrado por el Gobierno.

Art. 1087. —Para ser Registrador se requiere la calidad de Abogado o Notario y estar en el goce de los derechos de ciudadano.

Si por circunstancias locales de algún departamento, hubiere dificultad para proveer el Registro en persona que tenga el título de Abogado o de Notario, podrá nombrarse persona que reuna las condiciones necesarias de aptitud.

Art. 1088.—El cargo de Registrador será incompatible con cualquier otro empleo público que tenga anexa jurisdicción.

Art. 1089.—El Registrador no podrá ejercer actos de

procuración y si fuere abogado o notario tampoco podrá ejercer esas profesiones dentro de la circunscripción del Registro.

Art. 1090.— Los Registradores no podrán entrar a ejercer su cargo, sin que presten préviamente fianza o hipoteca por un valor que no baje de mil quetzales ni exceda de cinco mil.

El importe de la fianza o hipoteca lo fijará y calificará el Gobierno, atendiendo a la importancia del Registro.

Art. 1091.—La fianza o hipoteca de que trata el artículo anterior, no se cancelará sino hasta un año después de haber cesado el Registrador en el ejercicio de su cargo, salvo que hubiere pendiente alguna reclamación contra el Registrador, en cuyo caso la cancelación quedará sujeta a las resultas del juicio.

Art. 1092.—Los Registradores de los departamentos formarán dentro del primer mes de cada año, un cuadro estadístico relativo al año anterior que contendrá: las enajenaciones y su precio, con separación de fincas rústicas y urbanas, los derechos reales impuestos sobre ellas y su valor si constare; las hipotecas, número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegurados con ellas y las cancelaciones verificadas.

Art. 1093.—El cuadro de que habla el artículo anterior, será visado por el Juez del departamento, y el Registrador lo enviará al Registrador de la capital. Este con presencia de los cuadros que reciba y de los datos que suministre el Registro de su cargo, formará un libro llevado al efecto, un cuadro general que deberá estar concluido el úl-

Art. 1112.—Si la solicitud estuviere arreglada a las prescripciones de los dos artículos que preceden, mandará el Juez que con citación de los colindantes actuales, se publique íntegra tres veces, con intervalo de diez días entre una y otra, en el Diario Oficial.

Art. 1113.—El inreresado, para justificar su solicitud ante el propio Juez de 1ª Instancia, ofrecerá información de dos testigos mayores de edad, vecinos y propietarios de bienes inmuebles en la jurisdicción municipal en que estuvieren situados los bienes que se trata de titular.

Art. 1114.—El Juez examinará a los testigos para averiguar: si en realidad tienen las calidades requeridas por la ley; si el solicitante ha poseído y posée a nombre propio, pública y pacíficamente los bienes que pretende titular; con qué título ha poseído y el tiempo que haya durado su posesión y la de su causa-habiente.

Art. 1115.—Practicada la información será remitido el expediente a la municipalidad, en cuya jurisdicción se halle el inmueble, para que informe sobre los puntos siguientes:

1º—Si en esa jurisdicción municipal el solicitante es reputado dueño del inmueble que se trata de titular y desde cuándo;

2º—Si el solicitante paga impuestos municipales por el inmueble y desde cuándo;

3º—Si los testigos que declararon en la información son propietarios de inmuebles en la misma jurisdicción municipal;

4º—Si el inmueble fuere urbano, cuál es la extensión del predio y si tiene o no edificaciones; y si fuere rústico, si está o no cultivado, nombre si lo tuviere, extensión aproximada, aldea, cantón, lugar o paraje de la jurisdicción en donde esté ubicado el inmueble;

5º—Cualquier otro dato relativo al inmueble.

Este informe se dará de oficio, en el menor término posible, que no exceda de treinta días; no causará honorarios de ninguna especie; y será aprobado en sesión municipal en haz del Síndico. Con una copia certificada del punto de acta, será devuelto el expediente respectivo, por el correo inmediato. Toda demora injustificada en la práctica de estas diligencias, se penará por el Juez con multa de cinco a veinte quetzales, de la que serán responsables solidariamente el Alcalde y Secretario de la Corporación. La multa ingresará a la Receptoría de Fondos de Justicia.

Art. 1116.—Si el informe de la Municipalidad fuere contrario a la información producida por el solicitante, el Juez concederá a éste el término de quince días para que pueda presentar prueba contradiciendo el expresado informe. Recibidas esas pruebas, el Juez, si lo creyere oportuno, oirá de nuevo a la Municipalidad.

Art. 1117.—Cuando la titulación se refiera a fincas rústicas, si el solicitante no presentare medida anterior, practicada legalmente, el Juez la ordenará y, a petición del interesado nombrará Ingeniero que la efectúe. Este hará la medida sujetándose al Reglamento de Operaciones

Topográficas, sólo en la parte técnica, dando cuenta al Juez con el expediente y plano respectivo.

Art. 1118.—Si la extensión de la finca no excediere de diez hectáreas, la medida podrá ser hecha por empíricos. Estas medidas no perjudican derechos de tercero.

Art. 1119.—La oposición que se haga, deduciendo igual o mejor derecho, suspenderá el curso del expediente, poniéndose razón en él de esa circunstancia; y, la demanda del opositor se sustanciará separadamente en juicio ordinario. Concluido el litigio por sentencia ejecutoria, si ésta fuere favorable al solicitante del título, se reanudará la tramitación de éste hasta fenecerlo como expresa el artículo siguiente, agregando certificación de la sentencia ejecutoria.

Art. 1120.—Terminadas las diligencias el Juez dictará resolución, en la que apreciando el mérito de las pruebas recibidas, aprobará o improbará la información supletoria.

Aprobada la información ordenará el Juez que la Secretaría expida certificación de todo el expediente para que sirva de título de posesión que se inscribirá en el Registro respectivo. Contra el auto del Juez procederá el recurso de apelación en ambos efectos. La primera hoja de la certificación, que en su caso se extienda, causará el impuesto de papel sellado correspondiente al valor del inmueble.

Art. 1121.—La información supletoria debidamente aprobada, constituye justo título para los efectos de la prescripción, y ésta se consumará por el lapso de diez

lidad cuestión pendiente acerca del inmueble, pues de haberla, no se dará curso a la solicitud.

2º.—El valor en que está declarado el inmueble para el pago de los impuestos fiscales.

3º.—Nombre y apellido de las personas de quienes se haya adquirido el inmueble; los nombres y apellidos de quienes lo hubieren poseído durante veinte años anteriores a la solicitud, y los nombres y apellidos de los colindantes actuales.

4º—El tiempo que el interesado tiene de poseer a nombre propio.

5º—La circunstancia de existir o no, documentos relacionados con el inmueble.

Art. 1111.—A la solicitud deberá acompañarse:

1º—Los documentos que se relacionen con la propiedad o posesión del inmueble, si los hubiere;

2º— Certificación que justifique la calidad de heredero y el pago de los impuestos respectivos; si el título se solicitare por razón de herencia.

3º—Documentos en que conste desde cuándo el solicitante o causa-habiente han pagado impuestos fiscales o municipales por razón del inmueble que se intenta titular y certificación o recibos correspondientes al pago, durante los últimos cinco años o constancia de que el inmueble no está afecto al pago de dichos impuestos.

El Juez no dará curso a la solicitud si ésta careciere de algunos de los requisitos enumerados en éste y el anterior artículo.

mente, que los ha poseído por diez años o más, de manera pública, continua, pacífica, de buena fe y a nombre propio.

A la posesión que tenga el interesado el día de la solicitud, deberá ser agregada la del causa-habiente para el cómputo del término de diez años.

El Juez de 1ª Instancia del departamento en donde estén ubicados los bienes, es el competente para conocer de las diligencias del título supletorio. La solicitud y demás gestiones para obtener título supletorio puede hacerlas el propio interesado o su apoderado legalmente constituido; pero si el solicitante residiere fuera de la cabecera departamental, podrá para este caso, otorgar, carta-poder especial, firmándola con dos testigos ante el Alcalde y Secretario Municipal de la jurisdicción a que esté sujeto el compareciente, donde no hubiere Notario, y no deberá cobrarse por la carta-poder más de un cuarto de quetzal. El poder se extenderá en papel sellado de la última clase y llevará el sello de la corporación. Este poder solo será válido para la tramitación ordinaria del Título; pero si hubiere oposición que deba ventilarse en la vía contenciosa, el poder en este caso será otorgado ante Notario.

Art. 1110.—El escrito en que se pida la titulación supletoria expresará:

1º—La naturaleza, situación, extención superficia expresada en medida métrica decimal, colindancias, servidumbres activas y pasivas, gravámenes y las demás circunstancias que identifiquen el inmueble cuya posesión se trata de acreditar. Expresará también no haber en la actua-

años, contados desde la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Art. 1122.—El solicitante de información supletoria de un inmueble, que a sabiendas de que está titulado asegura que no lo está, o que no existe cuestión pendiente sobre el referido inmueble, habiéndola, será considerado como reo de la falsedad definida en el inciso 4º del artículo 192 del Código Penal y penado conforme al artículo 193 del mismo Código.

Art. 1123.—Es condición precisa para adquirir y poseer terrenos limítrofes con las naciones vecinas, la calidad de guatemalteco de origen, entendiéndose por limítrofes los terrenos comprendidos dentro de quince kilómetros de extensión, medidos desde la frontera al interior de la República. La traslación del dominio o de la posesión por cualquier título de los inmuebles expresados en el párrafo anterior, tampoco podrá hacerse sin que en la escritura correspondiente aparezca que el nuevo dueño es guatemalteco de origen. En todo caso, la calidad de guatemalteco de origen deberá comprobarse en la forma legal.

FIN

de las demandas que por daños y perjuicios procedan contra el Registrador que los hubiere ocasionado.

Art. 1106.—Las infracciones de este Código o de los Reglamentos relativos al Registro, cometidas por los Registradores, aunque no causen perjuicio a tercero, ni constituyan delito, serán castigados con multa de cinco a cincuenta quetzales.

La multa será impuesta por el Juez del departamento a que corresponda el Registro, y sin más trámite que las diligencias necesarias para averiguar el hecho, quedando al penado expedito el recurso legal para ante el tribunal que corresponda, según el Código de Procedimientos.

El importe de las multas ingresará a los fondos de Justicia.

Art. 1107.—Lo dispuesto en los artículos anteriores en cuanto a indemnización de daños y perjuicios, y sujección a multas, no obstante la imposición de la pena que, en caso de delito, proceda conforme a las leyes.

Art. 1108.—Cuando un Registrador fuere condenado a la vez a la indemnización de daños y perjuicios y al pago de multa, se pagarán de preferencia los primeros.

TITULO XII

Título Supletorio.

Art. 1109.— El propietario de bienes inmuebles que careciere de título hábil para la inscripción en el Registro de la Propiedad, deberá inscribirlos, justificando, prévia-

Jueces de Primera Instancia de los Departamentos

Juez de Amatitlán	Lic. don Valentín Dávila B.
Juez de Alta Verapaz	Lic. don Salvador García Iglesias.
Juez de Baja Verapaz	Lic. don Efraín Peñalva.
Juez de Chimaltenango	Lic. don Luis Felipe Rosales.
Juez de Chiquimula	Lic. don Pedro Contenti
Juez de Escuintla	Lic. don Humberto Robles
Juez de Huehuetenango	Lic. don Manuel J. Vásquez.
Juez de Izabal	Lic. don Daniel Escalante.
Juez de Jalapa	Lic. don Virgilio Alvarez.
Juez de Jutiapa	Lic. don José Luis Rosales
Juez del Petén	Lic. don Rafael A. Cuestas.
Juez del Quiché	Lic. don Luis Mendoza G.
Juez 1º de Quezaltenango	Lic. don Héctor Polanco R.
Juez 2º de Quezaltenango	Lic. don Abraham Bustamante
Juez 3º de Quezaltenango	Lic. don Max Palomo M.
Juez de Retalhuleu	Lic. don J. Liberato Valdés
Juez de Sacatepéquez	Lic. don Luis Arturo González.
Juez de Suchitepéquez	Lic. don Juan Miguel Herrera
Juez de Sololá	Lic. don Jesús Hernández Somoza
Juez de San Marcos	Lic. don Alfonso Carrillo.
Juez de Santa Rosa	Lic. don Alfonso Cifuentes S.
Juez de Totonicapán	Lic. don José Leandro Rodas
Juez de Zacapa	Lic. don Daniel Arellano h.
Juez de El Progreso	Lic. don Antonio M. Rosa.
Juez de Coatepeque	Lic. don Francisco Carrillo h.
Juez de Asunción Mita	Lic. don Purificación Sierra.
Juez de Chiquimulilla	Lic. don Oscar Zeceña M.

Cuadro de los Señores Magistrados de las Salas 4ª, 5ª y 6ª, de la Corte de Apelaciones, Procuradores y Secretarios de las mismas, Magistrados Suplentes de las seis Salas, Empleados especiales del Poder Judicial, Funcionarios Militares y Vocales de la Corte Marcial; y distritos jurisdiccionales de las seis Salas de la Corte de Apelaciones.

Sala 4ª de la Corte de Apelaciones

Presidente, Lic. don Juan de D. Castillo.
Magistrado, Lic. don Bernardino López R.
Magistrado, Lic. don Isaías Peñalonzo.
Fiscal, Lic. don Eulogio González.
Procurador, Lic. don Enrique Rodríguez M.
Secretario, Lic. don Gabriel Cojulún.

Sala 5ª de la Corte de Apelaciones

Presidente, Lic. don Angel M. Bocanegra.
Magistrado, Lic. don Antonio F. Aguirre.
Magistrado, Lic. don Pedro Rafael Espinoza
Fiscal, Lic. don Alberto Argueta.
Procurador, don Gregorio Barrientos.
Secretario, Don Fco. Guerra y Guerra.

Sala 6ª de la Corte de Apelaciones

Presidente, Lic. don Manuel A. Núñez.
Magistrado, Lic. don Delfino Santisteban.
Magistrado, Lic. don Francisco Rodríguez.
Fiscal, Lic. don Jorge A. Pacheco.
Procurador, Lic. don Francisco Delgadillo Zamora
Secretario, don A. Chacón B.

Magistrados Suplentes

De la Sala 1ª Lic. don Abel Girón.
De la Sala 1ª Lic. don Manuel M. Rivera.
De la Sala 2ª Lic. don Celso D. Cerezo.
De la Sala 2ª Lic. don Max. Cifuentes.
De la Sala 3ª Lic. don M. Alfredo Gil.
De la Sala 3ª Lic. don Cecilio Palma.
De la Sala 4ª Lic. don Max. Palomo M.
De la Sala 4ª Lic. don Oscar Sandoval.
De la Sala 5ª Lic. don Javier Ramos O.
De la Sala 6ª Lic. don Silvano Duarte
De la Sala 6ª Lic. don Abel Barrios M.
De la Sala 6ª Lic. don Lázaro Valdés

Empleados Especiales

Receptor de Fondos Judiciales, don Francisco Cifuentes Pontaza. Bibliotecario, Br. don Miguel A. Alvarado h.

Funcionarios Militares

Comandante de Armas, General don Doroteo Monterroso.

Auditor General de Guerra de la República, Lic. don Eliseo Solís.

CORTE MARCIAL DE LA REPUBLICA

Vocales Militares para la Corte Suprema de Justicia

Propietario, General de División don Mariano Sánchez O.

Propietario, General de División don Rodolfo A. Mendoza.

Suplente, General de División Ingeniero don Ramón Alvarado S.

Suplente, General de División Ingeniero don Juan B. Padilla.

Vocales Militares para las Salas Primera, Segunda y Tercera de Apelaciones

Propietario, General de Brigada don Silverio Contreras.

Propietario, General de Brigada don José Víctor Mejía.

Suplente, General de Brigada don Arturo Romero R.

Suplente, General de Brigada don Rodrigo G. Solórzano.

Vocales Militares para la Sala Cuarta de Apelaciones

Propietario, Teniente Coronel don Nicolás Maldonado.

Propietario, Teniente Coronel don Jacobo Aguilar.

Suplente, Teniente Coronel don J. Nicolás Rodriguez.

Suplente, Teniente Coronel don Ismael Marroquín.

Vocales Militares para la Sala Quinta de Apelaciones

Propietario, Coronel don Basilio Campos A.

Propietario, Coronel don Felipe Solórzano.

Suplente, Coronel don J. Antonio Martínez.

Suplente, Comandante don Rodrigo Salazar.

Vocales Militares para la Sala Sexta de Apelaciones

Propietario, Coronel don Enrique F. Cruz.

Propietario, Teniente Coronel don Luis Alfredo Arango.

Suplente, Teniente Coronel don J. Rodolfo Cárdenas.

Suplente, Teniente Coronel don Cipriano E. Ordóñez.

DISTRITOS JURISDICCIONALES

Sala Primera de la Corte de Apelaciones

Juzgados 1º y 6º de Guatemala y Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de Amatitlán, Petén, Santa Rosa y Baja Verapaz; y Juzgado Territorial de Chiquimulilla.

Sala Segunda de la Corte de Apelaciones

Juzgados 2º y 4º de 1ª Instancia de Guatemala y Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de Chimaltenango, Alta Verapaz y Escuintla.

Sala Tercera de la Corte de Apelaciones

Juzgados 3º y 5º de 1ª Instancia de Guatemala, Comandancia de Armas de Guatemala, Juzgado de 1ª Instancia y Comandancia de Armas de Sacatepéquez; y Juzgado Territorial de El Progreso.

Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones

Juzgados 1º, 2º y 3º de 1ª Instancia y Comandancia de Armas de Quezaltenango y Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de San Marcos y Retalhuleu; y Juzgado Territorial de Coatepeque.

Sala Quinta de la Corte de Apelaciones

Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de Jalapa, Jutiapa, Chiquimula, Zacapa e Izabal; y Juzgado Territorial de Asunción Mita.

Sala Sexta de la Corte de Apelaciones

Juzgados de 1ª Instancia y Comandancias de Armas de Totonicapán, Sololá, Quiché, Huehuetenango y Suchitepéquez.